JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PABLO EMILIO BECERRA BAUTE
ACCIONADA: CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00564-00

Revisada en su contenido formal la presente acción de tutela presentada por el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE contra la CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se ordena darle el trámite pertinente para verificar si los derechos fundamentales alegados por la parte actora están siendo vulnerados o amenazados por esas entidades.

MEDIDA PROVISIONAL.

El Despacho negará la medida provisional solicitada con fundamento en lo siguiente:

El tema de la medida provisional en la acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991[1], donde se estableció la posibilidad de adoptar, desde la presentación de la solicitud, las medidas urgentes y necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas.

La solicitud se expuso en el escrito de la demanda, así:

---

[1] *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
*"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
*"El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

> *"1. Solicitud de suspensión provisional del cronograma para la elección de Director (A) General de Corpocesar para el periodo 2024-2027, hasta tanto se resuelva de fondo la presente tutela".*

En el presente caso, el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, invoca la aplicación de la mencionada medida ante una eventual amenaza o vulneración inminente a sus derechos fundamentales, por cuanto la accionada, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)-CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, presuntamente, no ha dado garantía y transparencia al procedimiento de elección del director general de esa entidad.

Una vez analizado el asunto bajo la óptica de los requisitos que la ley y jurisprudencia han señalado para que proceda la aplicación de la medida solicitada, el Despacho se abstiene de decretarla en este momento, debido a que, si bien en la demanda se señaló que la solicitud amerita urgencia, no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que indique al Despacho que la mencionada entidad haya vulnerado algún derecho fundamental del accionante, por lo cual, en este momento, deberá esperarse a que se surta el breve debate probatorio de la presente acción, para tomar la decisión de fondo acorde con la situación planteada en el escrito tutelar.

Ahora bien, el Despacho de manera oficiosa, dispondrá vincular al Gobernador del Departamento del Cesar y demás miembros del Consejo Directivo de Corpocesar. En tal sentido, ofíciese.

Por otra parte, este Despacho dispondrá vincular, a través de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), a todas los integrantes de la lista de admitidos para el cargo en esa entidad de director general, periodo 2024-2027.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la tutela presentada por el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE contra la CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR.



icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

SEGUNDO: Córrase traslado de la misma a CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, a través de sus representantes o quien hagan sus veces al momento de la notificación, por el término de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ABSTENERSE, en este momento, de pronunciarse respecto de la medida provisional invocada con la presente acción, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: VINCÚLESE a esta acción al Gobernador del Departamento del Cesar y demás miembros del Consejo Directivo de Corpocesar. En tal sentido, ofíciese.

QUINTO: VINCÚLESE a esta acción, a través de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), a todas los integrantes de la lista de admitidos para el cargo en esa entidad de director general, periodo 2024-2027.

SEXTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), período institucional 2024-2027, pueden hacerse parte de la presente demanda de tutela, si lo desean; para lo cual la entidad referenciada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación de sus portales web.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), que mediante correo electrónico registrado en la inscripción remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de esta providencia a los aspirantes a la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), período institucional 2024-2027, para que, si ha bien lo tienen, expresen su interés dentro de este trámite constitucional. Para tal efecto, dichas entidades deberán allegar a este Despacho prueba de las respectivas notificaciones.



icontec ISO 9001 SC5780-58 CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

OCTAVO: Notifíquese personalmente a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ 1347

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores
CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PABLO EMILIO BECERRA BAUTE
ACCIONADA: CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00564-00

Por medio del presente escrito, se le comunica y notifica que el Despacho, mediante auto del 24 de noviembre de 2023 ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: Admitir la tutela presentada por el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE contra la CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR.*

*SEGUNDO: Córrase traslado de la misma a CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, a través de sus representantes o quien hagan sus veces al momento de la notificación, por el término de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: ABSTENERSE, en este momento, de pronunciarse respecto de la medida provisional invocada con la presente acción, por las razones expuestas en esta providencia.*

*CUARTO: VINCÚLESE a esta acción al Gobernador del Departamento del Cesar y demás miembros del Consejo Directivo de Corpocesar. En tal sentido, ofíciese.*

*QUINTO: VINCÚLESE a esta acción, a través de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), a todas los integrantes de la lista de admitidos para el cargo en esa entidad de director general, periodo 2024-2027.*

*SEXTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), período institucional 2024-2027, pueden hacerse parte de la presente demanda de tutela, si lo desean; para lo cual la entidad referenciada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación de sus portales web.*



icontec ISO 9001 SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

*SÉPTIMO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), que mediante correo electrónico registrado en la inscripción remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de esta providencia a los aspirantes a la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), período institucional 2024-2027, para que, si ha bien lo tienen, expresen su interés dentro de este trámite constitucional. Para tal efecto, dichas entidades deberán allegar a este Despacho prueba de las respectivas notificaciones.*

*OCTAVO: Notifíquese personalmente a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

Atentamente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria



icontec ISO 9001 SC5780-58

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ 1348

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor
PABLO EMILIO BECERRA BAUTE
becerrabautepabloemilio@gmail.com

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PABLO EMILIO BECERRA BAUTE
ACCIONADA: CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00564-00

Por medio del presente escrito, se le comunica y notifica que el Despacho, mediante auto del 24 de noviembre de 2023 ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: Admitir la tutela presentada por el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE contra la CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR.*

*SEGUNDO: Córrase traslado de la misma a CORPOCESAR- CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, a través de sus representantes o quien hagan sus veces al momento de la notificación, por el término de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: ABSTENERSE, en este momento, de pronunciarse respecto de la medida provisional invocada con la presente acción, por las razones expuestas en esta providencia.*

*CUARTO: VINCÚLESE a esta acción al Gobernador del Departamento del Cesar y demás miembros del Consejo Directivo de Corpocesar. En tal sentido, ofíciese.*

*QUINTO: VINCÚLESE a esta acción, a través de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), a todas los integrantes de la lista de admitidos para el cargo en esa entidad de director general, periodo 2024-2027.*

*SEXTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), período institucional 2024-2027, pueden hacerse parte de la presente demanda de tutela, si lo desean; para lo cual la entidad referenciada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación de sus portales web.*



icontec ISO 9001 SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

*SÉPTIMO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), que mediante correo electrónico registrado en la inscripción remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de esta providencia a los aspirantes a la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), período institucional 2024-2027, para que, si ha bien lo tienen, expresen su interés dentro de este trámite constitucional. Para tal efecto, dichas entidades deberán allegar a este Despacho prueba de las respectivas notificaciones.*

*OCTAVO: Notifíquese personalmente a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

Atentamente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria



icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

**Señor**
**JUEZ CONSTITUCIONAL. (reparto)**
**E. S. D.**

**Referencia: Acción de Tutela de** PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**, Contra** la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (**CORPOCESAR)/ CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR.

**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.646386 expedida en Valledupar, Cesar, actuando en mi nombre y representacion, , invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho muy respetuosamente para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** Contra **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR Y EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales, Por cuanto a que se me estan vulnerando **los derechos al debido proceso administrativo, al derecho de peticion, derecho a la igualdadad, derecho al trabajo y el acceso a cargos publicos por concurso de meritos en conexidad con el derecho sustancial y el derecho que tengo a elegir y ser elegido; a la seguridad y credibilidad jurídica** los cuales se fundamentan en los siguientes

**HECHOS**

1. El día lunes 2 de octubre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Publico la convocatoria para la postulación y elección del director (a) general de CORPOCESAR para el periodo comprendido entre el primero de enero del 2024 al 31 de diciembre de 2027, en un diario impreso de circulación nacional y regional, la página web de CORPOCESAR, cartelera, sede principal y regionales.

2. El suscrito el día 3 de octubre, un día después de que se publicó la convocatoria para la elección del nuevo director general de CORPOCESAR, presenta un recurso de reposición, contra el acuerdo 008 del 14 de septiembre de 2023 en el cual se adopta el procedimiento pertinente para la elección del nuevo director General, así mismo y en tanto no se resolviera de fondo el recurso, solicite la suspensión de la misma.

3. El día 9 octubre se presenta un derecho de petición, al Doctor ANDRES FELIPE MEZA MARTINEZ, Gobernador (e) Del Departamento Del Cesar y Presidente del consejo directivo de Corpocesar; Señores DIDIER URAN TORRES, VIANNYS GUERRA, representantes de las ONGS ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del Cesar; Señor PEDRO DAZA CACERES, representante de las comunidades indígena y/o etnias

ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del Cesar; Señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO, representante de las comunidades negras y palenqueras ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar; JULIO CESAR LOZANO, representante de los gremios productivos del departamento ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar; MANUEL GUTIERREZ VILLALOBOS, representante de los gremios productivos del departamento del cesar ante el consejo directivo; Doctor DIOMAR CLARO MARQUEZ, Alcalde Del Municipio De Gamarra – Cesar – miembro del consejo directivo de Corpocesar; Doctor EDULIO VILLAR ESTRADA Alcalde Del Municipio De Bosconia, Cesar, miembro del consejo directivo de la corporación autónoma regional del Cesar; Doctor JOSE MELLO CASTRO GONZALES Alcalde Del Municipio De Valledupar, Cesar, Miembro Del Consejo Directivo De La Corporación Autónoma Regional Del Cesar; Doctor LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR Alcalde Del Municipio De Tamalameque, Cesar miembro del consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar; Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DR GUSTAVO PETRO URREGO, con voz y voto dentro de las CAR ley 99 de 1993; Doctora SUSANA MUHAMAD, Ministra De Medio Ambiente, con voz y voto del Consejo Directivo De Las CAR ley 99 de 1993; Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios; Doctor OSMAN HERNANDEZ RUDAS, Procurador Regional Cesar; dando respuesta estos solamente el ministerio del medio ambiente, la procuraduría regional y Corpocesar, sin una intervención que pudiera evitar hoy el atropello y la vulneración de los derechos indicados.

**4.** Simultáneamente requerí la aplicación de la función preventiva de la procuraduría general de la nación, con el fin de que esta vigilara el desarrollo de la convocatoria, puesto que se venían presentando irregularidades en la misma, y en la que tuve respuesta, el día 19 de octubre, por parte del procurador octavo judicial II agrario de Valledupar, como máximo ente de control, en el cual se puede notar el adefesio administrativo que se ha venido presentando en el desarrollo del cronograma de la elección.

**5.** llevándose a cabo mis interposiciones durante el trascurrir del termino estipulado en el cronograma de la elección a Director general de Corpocesar.

**6.** El jueves 12 de octubre de 2023 a las 8:30 am se realizó el Cierre o sellamiento de la urna para iniciar la recepción de hojas de vida de los aspirantes; a cargo del Secretario (a) del consejo directivo y comisión delegada por el Consejo Directivo.

**7.** Desde el jueves 12 hasta el martes 17 de octubre de 2023 desde las 8:30 am a 11:30am y de 2:00pm a 4:00pm, se realizaron las respectivas Inscripciones, recepción de hojas de vida y documentos soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo

2.2.8.4.1.21 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 35 de los estatutos de CORPOCESAR en la sede principal de CORPOCESAR.

**8.** Siguiendo las actuaciones anteriores, el día 13 de octubre, un día después de haber abierto la respectiva inscripción de candidatos, dan respuesta a mi recurso, con la modificación del acuerdo 008 del 14 de septiembre de 2023, haciendo caso omiso a la solicitud de la suspensión puesto que se realizó una petición de fondo mas no de trámite, y ya la convocatoria estaba viciada.

**9.** El día miércoles 18 de octubre de 2023 se hizo la apertura de la urna a las 8:30 am, con el fin de elaborar y hacer la respectiva publicación del acta de inscritos, por parte del Secretario (a) del consejo directivo y Comisión delegada por el consejo directivo.

**10.** Ese mismo día, miércoles 18 de octubre de 2023, se hizo la Verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos al cargo de director (a) general de CORPOCESAR, Por parte de una Comisión delegada por el consejo directivo.

**11.** El viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:00 am se realizó la Presentación del informe de verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos al cargo de director (a) de CORPOCESAR en sesión ordinaria o extraordinaria del consejo directivo.

**12.** Así mismo, el día viernes 20 de octubre de 2023 se realizó un Estudio a las reclamaciones presentadas al informe de cumplimiento de requisitos a cargo del Secretario (a) del consejo directivo.

**13.** El miércoles 25 de octubre de 2023 se formalizó la Recepción de reclamaciones por parte de los inscritos en relación con el informe de verificación de cumplimiento requisitos por parte de la Comisión delegada del consejo directivo.

**14.** El jueves 26 de octubre de 2023 a las 6:00 pm se efectúo la Presentación del informe de reclamaciones y respuestas a reclamaciones en sesión ordinaria o extraordinaria del consejo directivo por parte de la Comisión delegada por el consejo directivo y el consejo directivo.

**15.** Ese mismo día se formalizó la Publicación de informe de reclamaciones y de la lista definitiva de candidatos que cumplían a cabalidad con los requisitos para el cargo de director general de CORPOCESAR en la página web de la corporación.

**16.** Viernes 27 de octubre de 2023 a las 8:30 am debía efectuarse la Elección de Director (a) General de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR por parte del Consejo Directivo, pero esta no se lleva a cabo debido a que se presentaron 10 recusaciones a algunos consejeros de conformidad al artículo 44 del acuerdo 001 de 24 de marzo de 2023.

**17.** Para el día 30 de octubre, el presidente del consejo directivo, ANDRÉS FELIPE MEZA ARAUJO, corre traslado de las recusaciones contra los consejeros a la Asamblea corporativa de Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que dicho órgano decida sobre los mismos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recibidos; venciéndose estos el día 15 de noviembre sin manifestar respuesta alguna, aún sin definir la situación de los recusados.

**18.** El juzgado segundo administrativo de Valledupar, Cesar admite tutela instaurada por ADRIANA ROYERO IBARRA el día 3 de noviembre del año en curso y así mismo, concede medida cautelar que ordenó la suspensión de la convocatoria para la elección del director general de la Corporación autónoma regional del Cesar.

**19.** En este orden de ideas, y con una suspensión decretada, el día 3 de noviembre, la Asamblea Corporativa convoca a una reunión extraordinaria, para efectos de proseguir con el tramite según lo señalado por el artículo 44 del acuerdo 001 de 24 de marzo de 2023.

**20.** El día 7 de noviembre estando notificada la corporación de la suspensión de cualquier trámite referente a la convocatoria, para la elección del nuevo director general, realizan traslado de las recusaciones a la procuraduría general de la nación, persistiendo en la vía de hecho que se ha venido presentando en el acontecer de la convocatoria.

**21.** El mismo 7 de noviembre la procuraduría suspende el proceso de la convocatoria para la elección del director general de la corporación, trámite que se encontraba en ese momento suspendido por orden judicial.

**22.** Para hoy 10 de noviembre se suspendió la medida cautelar, proferida por el juzgado segundo administrativo de Valledupar, sin aun estar definida de fondo la tutela instaurada, bajo el radicado 2023-00542-00.

**23.** En tal sentido, Podemos darnos cuenta las irregularidades que continuamente que se han venido presentando, que no brindan a los postulantes las garantías en la transparencia en el proceso de elección del nuevo director de la corporación y persistimos en el yerro de la vía de hecho por parte de la corporación autónoma del cesar.

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

En el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos. Sin embargo, el amparo procede, de manera excepcional, en los siguientes eventos:
"[…] (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando

(ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de a la administración […]".

En esa medida, es de precisar que ni cuento con un mecanismo judicial distinto para reclamar la protección de mis derechos fundamentales, que la acción de tutela que nos ocupa, aunando a que la decisión de tener por no cumplido los requisitos y excluirme de participar en la convocatoria es definitiva, en razón a que me impide [1]continuar con las demás etapas del proceso de la convocatoria, lo que constituye una situación excepcional que permite ser ventilando por esta acción.

**DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**.

Demando la protección de mis derechos fundamentales A la AL DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, A LA SEGURIDAD, LA TRANSPARENCIA Y CREDIBILIDAD JURIDICA consagrados en los artículos 13, 25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a él (la) señor(a) Juez:

1. Proteger y/o tutelar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y el debido proceso, transparencia y adecuada publicación del desarrollo del proceso para la elección del nuevo director general de la Corporación, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre congruencia, igualdad en el ingreso, igualdad jurídica, y credibilidad jurídica y, en consecuencia.

2. Solicito al señor juez se revise nuevamente el desarrollo de la elección del nuevo director general, con apego al espíritu de normas en relación con las aplicables al concurso a áreas del conocimiento y los núcleos básicos para un buen desarrollo y transparencia jurídica bajo la garantía de transparencia para sus participantes.

3. Requiero a su señoría que se me garantice el buen desarrollo del proceso de elección que hasta tanto no se haga la revisión del proceso de elección para director general se suspenda el cronograma de la misma.

4. Que, como consecuencia de lo anterior, solicito que sea decretada la nulidad, de todas las actuaciones surtidas dentro de esta convocatoria y

se de apertura a un proceso publico, claro y trasparente que no vaya en contra de los derechos fundamentales de los participantes, puesto que esta viciada y carente de validez por falta de garantia juridica.

**MEDIDA PROVISIONAL**

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTOR (A) GENERAL DE CORPOCESAR PARA EL PERIODO 2024-2027, HASTA TANTO SE RESUELVA DE FONDO LA PRESENTE TUTELA.**

El artículo 7° del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 establece la posibilidad para el juez de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales, cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional 1 ha sostenido que el decreto de medidas provisionales en acciones de tutela está sujeto a:

**a)** Que estén encaminadas a proteger UN derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por consumación de un daño.
**b)** Que se esté en presencia de UN perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.
**c)** Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza Del perjuicio irremediable.
**d)** Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
**e)** Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o, por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test

integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente… La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede ser objeto del abuso, porque se corre el gran riesgo de banalizar el efecto útil que la Constitución Política le ha otorgado y el valor histórico que ha cumplido en el proceso de modernización de la sociedad colombiana.

Así mismo, el derecho fundamental a la igualdad, no puede forzarse hasta el absurdo, de reducir su eficacia y trascendencia social, en asuntos de alcance meramente administrativos, como es el caso que nos ocupa, en el cual se compara el número de empleados o rendimientos entre un despacho judicial y otro… Por último, tampoco la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la provisión de cargos de descongestión o ampliación de las plantas de personal, puesto que son asuntos de estirpe eminentemente administrativa. Las desigualdades o tratos diferenciados relacionados con la creación de cargos o autorizar gastos de personal en el sector público o privado, se sustentan en decisiones administrativas que obedecen a múltiples variables presupuestales, de eficiencia o de políticas públicas, y que por regla general están razonablemente sustentadas.

**SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO**

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra Organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

**SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa

o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho. -V.VL a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye casual de invalidez de los actos administrativos.

Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas.

Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…) Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa. (…) La Sala advierte que, en efecto, el Distrito de Cartagena se equivocó al señalar que el recurso de reposición era el procedente para cuestionar la Resolución 822 de 2007, pues, según el Acuerdo 41 de 2006 y el Estatuto Tributario Nacional, el recurso procedente era el de reconsideración.

Por lo mismo, la autoridad demandada redujo el término para recurrir, dado que para el de reposición son cinco días y para el de reconsideración son dos meses. Sin embargo, no se advierte que esa irregularidad derive en la nulidad de los actos cuestionados, toda vez que no se comprometieron, de manera relevante, las garantías que componen el derecho al debido proceso. Si bien hubo un error en la identificación del recurso y el término otorgado para presentarlo, lo cierto es que Fiducoldex pudo recurrir y obtener un pronunciamiento de la administración frente a sus inconformidades.

El hecho de la disminución del término para recurrir no es suficiente para decretar la nulidad de los actos cuestionados, puesto que la parte actora no explicó de qué manera esa situación afectó el ejercicio de la garantía de defensa. Fiducoldex se limitó a señalar que la disminución del término fue considerable, pero no se evidencia que eso impidiera ejercer de manera efectiva el derecho de defensa. El error cometido por el Distrito de Cartagena no afecta la finalidad de las normas procesales: la realización de las normas sustanciales, pues no impidió el pronunciamiento del Distrito de Cartagena

frente a las inconformidades de Fiducoldex. Queda resuelto el primer problema jurídico, no se configuró la nulidad de los actos cuestionados por vulneración del debido proceso.

**SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LAS CONVOCATORIAS PUBLICAS.**

Que el consejo de estado ha pronunciado muchas veces con referencia a **La naturaleza del acto de convocatoria.** Y dice que La Constitución politica de 1991 dotó de autonomía a las corporaciones autónomas regionales (art. 150, num. 7°), dedicadas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, defiriendo al legislador su configuración, entre cuyas manifestaciones encontramos la autonomía administrativa (art. 23, L. 99/93) que permite, entre otros aspectos, señalar la forma de elegir al director general, en los términos que fije la ley, lo que implica que este organismo puede establecer el procedimiento, las etapas y los términos para la provisión de este cargo directivo, en condiciones de igualdad y transparencia, con miras a seleccionar a la persona con las mejores aptitudes humanas y profesionales para ocupar dicho empleo.

En este orden, las condiciones para participar del proceso de ingreso a estos cargos, suele estar contenido en las denominadas "convocatorias públicas" que adopta el consejo directivo, en el marco de la facultad discrecional que le otorga la ley, para señalar las bases del proceso de elección. La convocatoria es un acto administrativo general que gobierna el trámite de apertura, desarrollo y culminación de este proceso, en la cual se establece la divulgación, requisitos, fases, pruebas, plazos, mecanismos de notificación e impugnación, dirigidos a asegurar la participación de todas las personas que estén en condiciones para acceder al cargo de director general.

Respecto de la naturaleza de la convocatoria y su carácter vinculante, la Corte Constitucional ha señalado al respecto:
*"la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que el incumplimiento de las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública";*

Así, tanto la administración, como los asociados y, entre ellos, todos los participantes de tales procedimientos eleccionarios quedan sometidos al acto administrativo que lo convoca, como su norma rectora, tal como lo ha reconocido esta Sección al especificar, en materia electoral que:

*"La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.*
*En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo*

*permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.*

*Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados.*

*Y es que no podía de ser de otra forma, pues solo si se acepta que las convocatorias son vinculantes se puede garantizar el debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso equitativo a los cargos públicos y la seguridad de las actuaciones de la administración.*

En este sentido, el acto administrativo que contiene la *convocatoria pública*, la cual, fija las bases del proceso eleccionario, se constituye en la norma regulatoria del proceso de selección, en tanto es la ley que gobierna el nombramiento o la elección y, por tener ese carácter, sus disposiciones tienen especial relevancia, jerarquía y vinculatoriedad para el organismo que lo desarrolla como para los sujetos que participan del mismo.

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción delos asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: "[…] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, Específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina […] Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.
En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes

participan en concurso de méritos, al respecto indicó: "(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: "Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas.

Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso".

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas Cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a

los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

**3.** Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

**a.** La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
**b.** La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
**c.** La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**JURISPRUDENCIA.**

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:
"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto

garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13

**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA**

procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se

establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del

respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering.

Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.

En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto

que se imputa (…)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (…)

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (…) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

**EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones

devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

**PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. 2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

**PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta como prueba los antecedentes administrativos que originaron la presente acción constitucional, así como las que allego a continuación:

- Acuerdo 008 del 14 de septiembre de 2023.
- Recurso de reposicion presentado ante la procuuraduria general de la nacion.
- Derecho de petición relacionado con la vigilancia de los procesos de elección de director y miembros del consejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar.
- Acta de cierre de inscripción y apertura de la urna.
- Estructura administrativa corporación autónoma regional del cesar.

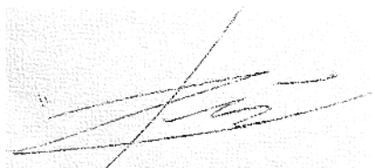
- Respuesta de Corpocesar a recurso de reposicion administrativo en contra del acuerdo 008 del 14 de septiembre de 2023.
- Derecho de peticion presentado a corpocesar.
- Informe de verificacion de requisitos eleccion de director general. Periodo institucional 2024-2027.
- Auto del 3 de noviembre de 2023 que admite tutela presentada por ADRIANA ROYERO y concede medida de suspension del cronograma de la convocatoria.
- Auto del 10 de noviembre que revoca la medida provisional de suspension del cronograma de la convocatoria.
- Solicitud de aplicación de la función preventiva de la procuraduría general de la nación consistente en la suspensión temporal del cronograma de actividades que se encuentra inmerso en el acuerdo n°008 del 14 de septiembre de 2023.

**NOTIFICACIONES**

Al suscrito: En la carrera 11 No 9 – 41 del barrio San Carlos – Valledupar, Correo Electrónico: becerrabautepabloemilio@gmail.com

A la accionada: las recibirá en la K.M 2 vía a La Paz Lote 1 U.I.C Casa - E Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co.

Del Señor (a) Juez, Atentamente,



**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**
C.C. 12.646.386 de Valledupar, Cesar.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**
**-CORPOCESAR**

**ACUERDO No. 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**"Por el cual se adopta el procedimiento para la elección del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027"**

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el literal j) del artículo 27 y el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, artículo 23 y 34 ibídem del Acuerdo 001 de 2023 "Por el cual se adoptan los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR" los artículos 2.2.8.4.1.21 y 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, dispone: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 40 dispone: *"Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetarán a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes"*

Que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993, define los órganos de administración y dirección de las Corporaciones, a saber: La Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo, y el Director General.

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 26, 34 y 38 de los Estatutos Corporativos, definen dentro de las funciones y proceso de elección del Director General de la Corporación la facultad al Consejo Directivo para adoptar el respectivo proceso hasta su designación.

Que el artículo 1 de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, y el parágrafo segundo del mismo artículo establecen: *"El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, (...).*

*Parágrafo 2. El proceso de elección de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo*

*en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo."*

Que el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 35 de los Estatutos Corporativos determina los requisitos para ejercer el cargo de Director General de Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Régimen Especial.

Que de igual manera, el artículo el 2.2.8.4.1.22 de la norma en comento señala que: "*El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente Decreto y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional. La elección y nombramiento del Director General de las corporaciones por el consejo directivo se efectuará para un periodo de cuatro (4) años. La elección se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1263 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya. El director general de las corporaciones tomará posesión de su cargo ante el presidente del consejo directivo de la corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.*"

Que el artículo 38 de los Estatutos de la Corporación, dispone:

> ***"Del proceso de elección del Director General.*** *El reglamento para la elección o designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, será el establecido por el Consejo Directivo, por medio de Acuerdo que deberá adoptarse previamente al inicio del respectivo proceso.*
>
> *El proceso para la elección del Director General, deberá observar los principios de la función administrativa, en especial el de transparencia y publicidad.*
>
> *El Consejo Directivo, en ningún caso podrá exigir requisitos diferentes a los establecidos en la ley o el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, así como tampoco otorgar puntajes adicionales a los candidatos que superen el mínimo de requisitos de estudio y experiencia, exigidos por estas mismas normas. La valoración de las calidades de cada candidato corresponderá al fuero interno de cada Consejero, a quien no podrá exigírsele, so pretexto de garantizar la publicidad del proceso, que exponga las razones de su voto.*
>
> *Se deberá entender como experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:*
>
> *a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*
> *b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;*
> *c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;*
> *d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;*

*e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;*
*f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;*
*g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;*
*h) Planeación ambiental del territorio;*
*i) Las funciones administrativas que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos del nivel directivo y que estén relacionadas con la planeación y ejecución de los recursos públicos en los asuntos ambientales.*

*El Director General de la Corporación, deberá ser elegido por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido cuando la Ley así lo permita.*

*La elección del Director General podrá realizarse en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo.*

*El proceso para la elección del Director General, deberá observar como mínimo las siguientes reglas:*

*1. El proceso deberá observar los principios de la función administrativa, entre ellos los de transparencia y publicidad.*
*2. La convocatoria deberá ser publicada en la página web de la Corporación, con una antelación mínima de 5 días a la fecha de las inscripciones y podrá ser firmada por el Presidente del Consejo Directivo o por cinco de sus miembros.*
*3. Si se optare por incluir dentro del procedimiento una etapa de entrevistas, estas no tendrán puntaje a menos que así sea aprobado expresamente por el Consejo Directivo.*
*4. Se podrá invitar a la Procuraduría General de la Nación, como veedora del proceso. Si no asistiere a ninguna de las etapas, se dejará la respectiva constancia, sin que esto afecte la legalidad del proceso y el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad.*
*5. El Consejo Directivo, podrá conformar una Comisión para la verificación de los requisitos exigidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994 compilado en el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
*6. Todas las decisiones que se adopten en el marco del proceso para la elección del Director General de la Corporación, deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo."*

Que con fundamento en las disposiciones señaladas y la facultad nominadora del Consejo Directivo y a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y publicidad del proceso de designación del Director (a) General de la Corporación, se requiere mediante el presente acuerdo, adoptar el procedimiento para la designación del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para el periodo institucional del 1° de enero de 2024 al 31 de Diciembre de 2027, en armonía con las normas citadas y los Estatutos Corporativos.

**ACUERDO No. 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**"Por el cual se adopta el procedimiento para la elección del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027"**

Que de conformidad con lo expuesto,

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO PRIMERO. MARCO NORMATIVO APLICABLE.-** Al procedimiento de elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para el período institucional del 1° de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, le serán aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política sobre principios de la función pública, Ley 99 de 1993, Ley 1263 de 2008, Decreto 1076 de 2015, el artículo 34 y siguientes de los Estatutos de la Corporación, así como los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y publicidad consagrados en la constitución, y lo establecido en el presente acuerdo y demás normas pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Con el fin de garantizar los principios en referencia, el Consejo Directivo a través del Secretaria Tecnica comunicará cada una de las etapas previstas en el cronograma y sus actos administrativos de manera detallada, además requerirá a la Procuraduría Regional del Departamento del Cesar para que intervenga como veedor del proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DE LA PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO**. En desarrollo del principio de publicidad y para todos los efectos legales, el aviso de convocatoria para la participación en el proceso de elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, informe final y designación del Director(a), se publicará y difundirá por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación a nivel nacional y regional y en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, mediante el link denominado "Elección Director (a) General periodo 2024-2027".

**Parágrafo.** Las demás etapas y actividades relacionadas con el proceso de elección del Director (a) General, se le dará divulgación a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, mediante el link denominado "Elección Director (a) General periodo 2024-2027".

**ARTÍCULO TERCERO. CRONOGRAMA.** - El procedimiento de elección del Director (a) General de la Corporación adoptado en el presente acuerdo se sujetará a las fechas establecidas en el cronograma que se relacionan en el siguiente cuadro:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**
**-CORPOCESAR**

**ACUERDO No. 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**"Por el cual se adopta el procedimiento para la elección del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027"**

**CRONOGRAMA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR (A) GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 01 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027**

| PASO | ACTIVIDADES | FECHA, HORA | RESPONSABLE |
|---|---|---|---|
| 1 | Publicación de la convocatoria de elección del director (a) general *de* CORPOCESAR *para el* periodo *1 de enero de* 2024 a 31 *de diciembre de* 2027 en un diario impreso de circulación nacional, regional, página web de CORPOCESAR, cartelera, sede principal y regionales. | Lunes, 2 de octubre de 2023 | Secretario (a) del Consejo Directivo |
| 2 | Cierre (sellamiento) de la urna para iniciar la recepción de las hojas de vida. | Jueves, 12 de octubre de 2023<br>Hora: 8:30 a.m. | Secretario (a) del Consejo Directivo y Comisión Delegada por el Consejo Directivo |
| 3 | Inscripción, recepción de hojas de vida y documentos soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 35 de los Estatutos de CORPOCESAR.<br><br>Lugar: Sede Principal de CORPOCESAR ubicada en el Km 2 Vía a la Paz Lote 1 U.I.C casa Campo, frente a la Feria Ganadera en la ciudad de Valledupar - Cesar, piso 2, oficina de la Secretaría General | Jueves, 12 hasta el martes 17 de octubre de 2023<br>Hora: 8:30 a.m. a. 11:30 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. | Secretario (a) del Consejo Directivo |
| 4 | Apertura de la urna, elaboración y publicación del acta de inscritos. | Miércoles, 18 de octubre de 2023. Apertura de urna<br>Hora 8:30 a.m. | Secretario (a) del Consejo Directivo y Comisión Delegada por el Consejo Directivo |
| 5 | Verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos al cargo del Director(a) General de CORPOCESAR. | Miércoles 18 de octubre de 2023 | Comisión Delegada por el Consejo Directivo |
| 6 | Presentación del informe de verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos al cargo de Director(a) General de la CORPOCESAR en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo. | Viernes, 20 de octubre de 2023<br>Hora: 10:00 a.m. | Comisión Delegada por el Consejo Directivo y Consejo Directivo |
| 7 | Publicación del informe de verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos para el cargo de director(a) general de CORPOCESAR, en la página web de la Corporación. | Viernes, 20 de octubre de 2023<br>Hora: 6:00 p.m. | Secretario (a) del Consejo Directivo |
| 8 | Recepción de reclamaciones por parte de los inscritos, en relación con el informe de verificación de cumplimiento requisitos.<br>sede principal de CORPOCESAR ubicada en el Km 2 Vía a la Paz Lote 1 U.I.C casa Campo, frente a la Feria Ganadera en la | lunes, 23 y martes 24 de octubre, de 2023<br>Hora: 8:30 a.m. a. 11:30 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. | Secretario (a) del Consejo Directivo |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | ciudad de Valledupar - Cesar, piso 2, oficina de la Secretaría General | | |
| 9 | Estudio de reclamaciones presentadas al informe de cumplimiento de requisitos | Miércoles, 25 de octubre de 2023 | Comisión Delegada por el Consejo Directivo |
| 10 | Presentación de informe de reclamaciones y respuesta a reclamaciones en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo. | Jueves, 26 de octubre de 2023<br>Hora: 6:00 p.m. | Comisión Delegada por el Consejo Directivo y Consejo Directivo |
| 11 | Publicación de informe de reclamaciones y de la lista definitiva de candidatos que cumplen los requisitos para el cargo de Director(a) General de CORPOCESAR en la página web de la Corporación. | Jueves, 26 de octubre de 2023 | Secretario (a) del Consejo Directivo |
| 12 | Elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo | Viernes, 27 de octubre de 2023<br>Hora: 8:30 a.m. | Consejo Directivo |

**PARÁGRAFO:** En el evento de presentarse conflicto de intereses, impedimentos y recusaciones, se deberá tramitar conforme a lo normado en los Estatutos Corporativo de manera concomitante para evitar suspensiones o cambios en el cronograma. En caso de afectarse el quorum del Consejo Directivo se dará cumplimiento a lo establecido en el articulo catorce del presente acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO. CONVOCATORIAS A SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.**- Para efectos del proceso de elección del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para el período institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, los miembros del Consejo Directivo quedan convocados para asistir a las sesiones extraordinarias en la modalidad presencial, en la sede principal ubicada en el Km 2 Vía a la Paz Lote 1 U.I.C casa Campo, frente a la Feria Ganadera en la ciudad de Valledupar - Cesar, en las fechas y horas señaladas en el cronograma que hace parte del presente acuerdo, a partir de la entrada en vigencia del mismo.

## CAPÍTULO II

## CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

**ARTÍCULO QUINTO. CONVOCATORIA. -** El proceso de elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para el período institucional del 1° de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, se iniciará con la publicación del aviso de convocatoria pública realizada por el Presidente del Consejo Directivo, dirigido a todas aquellas personas que quieran optar por el cargo de Director (a) General de la entidad.

El aviso deberá indicar los requisitos para desempeñar el cargo, conforme lo señalado en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, las funciones y la asignación salarial básica del mismo. Igualmente, se indicará el lugar, fecha y hora límite de inscripción y recepción de la hoja de vida y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, así como el cronograma previsto para el desarrollo del proceso.

Este aviso deberá ser publicado por una (1) sola vez en un diario impreso de amplia circulación nacional, en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, entre otros mediante el link denominado "Elección Director (a) General periodo 2024-2027" como mínimo con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de inscripción de candidatos y la recepción de las hojas de vida y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.

**PARÁGRAFO.** El Secretario (a) del Consejo Directivo deberá prestar el apoyo necesario para realizar el proceso de elección del Director (a) General de acuerdo con lo previsto en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO SEXTO. INSCRIPCIÓN Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS SOPORTES.** Las inscripciones deberán ser realizadas personalmente por el aspirante debidamente identificado con su documento de identidad o a través de apoderado con poder debidamente constituido, autenticado y radicado. La hoja de vida con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos deberá ser presentadas en físico y foliadas en numeración continua, ante la Secretaría General de la Corporación en las fechas y horarios establecidos para ello en el aviso de convocatoria pública.

Una vez realizada la inscripción del candidato, su hoja de vida y los documentos requeridos para acreditar los requisitos señalados en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 35 de los Estatutos Corporativos, deberán ser depositados en una urna triclave dispuesta para tales efectos en dicha Secretaría; esta urna deberá ser sellada y firmada previamente por el Secretario(a) del Consejo Directivo y al menos dos (2) de los miembros de la comisión del Consejo Directivo designados para tal fin. Las tres llaves de la urna deberán ser entregadas, una al Secretario(a) del Consejo Directivo y las dos restantes, a dos miembros de la comisión del Consejo Directivo, a que se refiere el artículo octavo del presente Acuerdo. Esta urna en ningún caso podrá salir de las instalaciones de la Oficina de la Secretaria General de la Corporación, ni manipulada más allá de lo prescrito en este acuerdo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Con la inscripción y presentación de su hoja de vida, se entiende que el candidato manifiesta, bajo la gravedad de juramento, no hallarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición y/o conflicto de intereses para desempeñar

el cargo de Director (a) General, no obstante en el momento de la inscripción deberá diligenciar un formato de certificación adjunto proporcionado en la Secretaria General de la Corporación; de ser inscrito a través de apoderado deberá adjuntarse certificación previamente suscrita por quien aspira ostentar este cargo.

Si los documentos requeridos para la inscripción reposen en los archivos de la Corporación en su respectiva hoja de vida, en caso de haber sido o ser funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, se notificara en la inscripción para que sea tenido en cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Secretaria General de la Corporación, ante quien se efectuarán las inscripciones, deberá disponer de un formato de registro con numeración continua, en el que se consigne el nombre del inscrito, número de documento de identidad, el teléfono de contacto, el correo electrónico, número de folios de la hoja de vida presentada con los documentos requeridos para acreditar los requisitos, la fecha y hora de la inscripción y el número de radicación asignada a la inscripción realizada.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las hojas de vida y los documentos requeridos para acreditar los requisitos, deberán presentarse en la forma establecida en el aviso de convocatoria, debidamente foliados; en caso de no ser así, se dejará la constancia en el formato de registro de que trata el parágrafo segundo; y en el acto de apertura de la urna triclave, serán foliados por uno de los miembros del Comisión del Consejo Directivo, ante las personas que se encuentren presentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. APERTURA DE LA URNA TRICLAVE.-** Una vez vencido el término de inscripciones, la urna triclave deberá ser abierta en presencia de los miembros de Comisión del Consejo Directivo, los inscritos y demás personas que se encuentren presentes.

De tal diligencia se levantará y suscribirá un acta por parte del Secretario (a) del Consejo Directivo, y los miembros de la Comisión Delegada por el Consejo Directivo, en la que se dejará constancia de los nombres de los candidatos inscritos, número de documento de identidad y el número total de folios radicados de la hoja de vida y los documentos soporte, la fecha y hora de inscripción y el número de radicación.

Acto seguido la Secretaría del Consejo Directivo, hará entrega de las hojas de vida y los documentos soporte, copia de los formatos de inscripción, y acta de cierre de inscripciones y apertura de la urna al Comité del Consejo Directivo, a efectos de que éste realice dentro del término previsto para ello en el cronograma del procedimiento, el estudio y evaluación de las hojas de vida de los candidatos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 35 de los Estatutos Corporativos.

**PARÁGRAFO**. En desarrollo del principio de publicidad la Secretaría General de la Corporación deberá publicar el acta de cierre de inscripciones y apertura de urna en la página web de la entidad en el link denominado "ELECCIÓN DIRECTOR (A) GENERAL PERIODO 2024-2027"

## CAPÍTULO III

## VERIFICACIÓN E INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y RECLAMACIONES

**ARTÍCULO OCTAVO. COMISIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. -** El Consejo Directivo designará una comisión con el fin de verificar los requisitos del proceso de elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, y demás actividades establecidas en el presente acuerdo.

Esta comisión estará integrada por los siguientes miembros del Consejo Directivo:

1) **ALICIA ANDREA BAQUERA ORTEGON**
   Delegada Suplente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

2) **MANUEL GUTIERREZ VILLALOBOS**
   Representantes Sector Privado

3) **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO**
   Representante de las Comunidades Negras.

4) **EDULFO VILLAR ESTRADA**
   Alcalde municipal de Bosconia.

5) **DIDIER URAN TORRES**
   Representantes ONG´S

**ARTÍCULO NOVENO. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS.** La Comisión del Consejo Directivo de que trata el artículo anterior, se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 35 de los Estatutos Corporativos.

La verificación de dichos requisitos deberá realizarse con base en la documentación aportada por los inscritos al momento de su inscripción, a saber:

a) Título Profesional Universitario

b) Título de formación avanzada o de postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional.

c) Experiencia Profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autonoma.

d) Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Para estos efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 35 de los Estatutos de la Corporación para el presente proceso de elección del Director(a) General de CORPOCESAR, se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;
d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;
f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;
g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;
h) Planeación ambiental del territorio.
i) Las funciones administrativas que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos del nivel directivo y que estén relacionadas con la planeación y ejecución de los recursos públicos en los asuntos ambientales.

**PARÁGRAFO PRIMERO**. Para la determinación de los requisitos previstos en el presente artículo, se tendrá en cuenta entre otros lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Capítulo 3 del Título 2, sobre factores y estudios para la determinación de requisitos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**. La Comisión del Consejo Directivo realizará la revisión de los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales de los inscritos. Esta revisión se podrá efectuar

vía internet a través de las páginas de las entidades correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO. ELABORACIÓN DEL INFORME**. A partir de la verificación de los requisitos previstos en el artículo precedente, la comisión del Consejo Directivo procederá a elaborar un informe sobre las hojas de vida y documentos soporte de los inscritos que cumplan o no los requisitos, indicando en este último caso los motivos o razones del incumplimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL INFORME**. El informe a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado al Consejo Directivo, en sesión ordinaria o extraordinaria. El Consejo Directivo ordenará su publicación y difusión por una (1) sola vez en diario de amplia circulación a nivel nacional y regional en concordancia con el artículo segundo del presente acuerdo, y en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, mediante el link denominado: "ELECCIÓN DIRECTOR (A) GENERAL PERIODO 2024-2027".

Este informe contendrá la lista de inscritos que cumplen o no con los requisitos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECLAMACIONES**. Los interesados podrán hacer reclamaciones frente al informe de verificación del cumplimiento de requisitos mediante documento escrito radicado en la Secretaría General de la Corporación de la sede principal ubicada en ubicada en el Km 2 Vía a la Paz Lote 1 U.I.C casa Campo, frente a la Feria Ganadera en la ciudad de Valledupar - Cesar dentro la fecha y hora establecido para ello en el cronograma que hace parte integral del presente acuerdo.

Las reclamaciones, deberán realizarse indicando el objeto y fundamento del reclamo, siempre y cuando tenga relación con los documentos aportados al momento de la inscripción.

En ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción. Si la reclamación es realizada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano. De igual forma se rechazarán de plano las reclamaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física ante la Secretaria General.

De las reclamaciones, así como, de las respuestas dadas a las mismas se deberá dejar constancia expresa en un informe elaborado por la comisión del Consejo Directivo que debe ser presentado al Consejo Directivo, quien ordenará su publicación en la página web de la Corporación en el link denominado "ELECCIÓN DIRECTOR (A) GENERAL PERIODO 2024-2027"

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva acta de la sesión.

**ACUERDO No. 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**"Por el cual se adopta el procedimiento para la elección del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027"**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. DE LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN REQUISITOS.** Una vez resueltas las reclamaciones, el Consejo Directivo conformará la lista definitiva de los candidatos que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, en consonancia con el artículo 35 de los Estatutos Corporativos, y ordenará su publicación en la página web y en la cartelera oficial de la Corporación.

**PARÁGRAFO:** Conformado el listado definitivo de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos, la comisión del Consejo Directivo hará entrega a Secretaria (a) del Consejo Directivo de las hojas de vida junto con los documentos de verificación de requisitos, las reclamaciones presentadas y resultados de las mismas, y demás documentos relacionados con el proceso de elección del Director(a) General de la Corporación para su custodia, conforme los procedimientos internos de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. TRAMITE DE CONFLICTOS DE INTERESES, LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**. En caso de recibirse solicitudes de declaratoria de conflictos de interés, impedimentos o recusaciones se aplicará el trámite establecido en el artículo 44 de los Estatutos Corporativos (Acuerdo 001 del 24 de marzo de 2023), así como lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 CPACA. De conformidad con la rigurosidad que demandan el proceso de elección se rechazarán de plano las solicitudes de conflictos de interés, impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliadas ante la Secretaria General.

## CAPÍTULO IV

## DESIGNACIÓN

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DESIGNACIÓN.** La designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para el período del 1° de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, será realizada en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo, en la fecha hora, lugar y modalidad establecidas en el presente acuerdo.

El Consejo Directivo hará la designación del Director General, en ejercicio de la facultad nominadora que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 1263 de 2008, Decreto 1076 de 2015, y los Estatutos de la Corporación, seleccionándolo entre los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo y que no se encuentren en situación de inhabilidad, incompatibilidad y/o, prohibición.

La designación se hará mediante Acuerdo del Consejo Directivo que se publicará y difundirá

por una (1) sola vez en diario de amplia circulación a nivel nacional y regional y en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR. mediante el link denominado: "ELECCIÓN DIRECTOR (A) GENERAL PERIODO 2024-2027".

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. VOTACIÓN**. - La designación del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo de la Corporación. El voto será nominal y público.

## CAPÍTULO V
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. MEDIOS DE CONTROL.** Las decisiones que se adopten durante el proceso de elección del Director (a) General de la Corporación, no admiten recurso alguno. Contra ellas procede, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la acción de nulidad electoral dentro del término previsto para tales efectos.

Lo anterior en concordancia con el parágrafo del articulo primero del presente acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.** El presente acuerdo deberá ser publicado en un diario de amplia circulación a nivel nacional y regional y en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR. mediante el link denominado "ELECCIÓN DIRECTOR (A) GENERAL PERIODO 2024-2027".

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de Valledupar, Cesar, a los catorce (14) días de septiembre de 2023

**SERGIO JOSE BARRANCO NÚÑEZ**
Presidente del Consejo Directivo
Delegado

**KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN**
Secretaria del Consejo Directivo

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE

ABOGADO

Calle 9C No 10 – 35 apartamento 201ª edificio brasilia
Telefono 3014001943 - 3008119768
mail: becerrabautepabloemilio@gmail.com

09820

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR
Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia Externa
Fecha: 02 OCT 2023 02 OCT 2023
Hora: 11:39 Am A) Fo 1,05
Por:

Valledupar Cesar, 02 de octubre de 2023

Señor (a)
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR".**
E. S. D.

**C.C. PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**
**C.C. PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**ACCIONANTE:** PABLO EMILIO BECERRA BAUTE
**ACCIONADOS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR".
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL **ACUERDO No 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027.**

**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE,** mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.202590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presento en mi nombre y representación Recurso de Reposición Administrativo en contra del **ACUERDO No 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027,** el cual fue suscrito y aprobado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**", con referencia a los siguientes artículos:

- **ARTICULO DECIMO CUARTO:** (se subraya en negrilla la parte que se pretende que se reponga) del acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se adopta el procedimiento para la elección del director general de la Corporación Autónoma Regional del cesar **CORPOCESAR** para el periodo institucional del 1 de enero de 2024, al 31 de diciembre de 2027, en donde se refiere al trámite de conflictos de intereses, los impedimentos y recusaciones, en caso de recibirse solicitudes de conflicto de declaratoria de conflicto de intereses, impedimentos o recusaciones se aplicara el tramite establecido en el artículo 44 de los estatutos corporativos (acuerdo 001 del 24 de marzo de 2023) así como lo prescrito en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE

ABOGADO
Calle 9C No 10 - 35 apartamento 201 edificio brasilia
Telefono 3014001943 - 3008119768
mail: becerrabautepabloemilio@gmail.com

CPACA. Este aparte de esta norma dice que "***De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazara de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada".***

**ARTICULO SEXTO INSCRIPCION Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS SOPORTE**. (Se subraya en negrilla la parte que se pretende que se reponga) las inscripciones deberán ser realizadas personalmente por el aspirante debidamente identificado con su documento de identidad o a través de apoderado con poder debidamente constituido, autenticado y radicado. La hoja de vida con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos deberá ser presentada en físico y foliadas en numeración continua ante la secretaria general de la corporación en las fechas y horarios establecidos para ello en el ávido de convocatoria pública.

Una vez realizada la inscripción del candidato, su hoja de vida y los documentos requeridos para acreditar los requisitos señalados en el artículo 2.2.8..4.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 concordante con el artículo 35 de los estatutos corporativos, deberán ser depositados en una urna triclave dispuesta para tales efectos en dicha secretaria; esta urna deberá ser sellada y firmada previamente por el secretario (a) del consejo directivo y al menos dos (2) de los miembros de la comisión del consejo directivo designados para tal fin. Las tres llaves de la urna deberán ser entregadas, una al secretario (a) del consejo directivo y las dos (2) restantes, a dos miembros de la comisión del consejo directivo, a que se refiere el artículo octavo del presente acuerdo. Esta urna en ningún caso podrá salir de las instalaciones de la oficina de la secretaria general de la corporación, ni manipulada más allá de los prescritos en este acuerdo.

**PARAGRAFO PRIMERO** con la inscripción y presentación de su hoja de vida, se entiende que el secretario manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no hallarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición y/o conflicto de intereses para desempeñar el cargo de director (a) general, no obstante en el momento de la inscripción deberá diligenciar un formato de certificación adjunto proporcionado en la secretaria general de la corporación; **de ser inscritos a través de apoderado deberá de adjuntarse certificación previamente suscrita por quien aspira ostentar este cargo.**

Si los documentos requeridos para la inscripción reposen en los archivos de la corporación en su respectiva hoja de vida, en caso de haber sido o ser funcionario de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, se notificara en la inscripción para que sea tenido en cuenta.

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE



ABOGADO

Calle 9C No 10 – 35 apartamento 201° edificio brasilia
Telefono 3014001943 - 3008119768
mail: becerrabautepabloemilio@gmail.com

## I. PRESUPUESTOS PROCESALES

### A. Legitimidad

**CAPÍTULO VI**
**Recursos**
**ARTÍCULO 74.** ***Recursos contra los actos administrativos.*** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

### B. Oportunidad

**ARTÍCULO 76.** ***Oportunidad y presentación.*** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

### C. Competencia.

Según lo establecido en el ARTICULO 76 CPACA inciso segundo es usted competente en razón a que "los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

### D. Procedencia

El acto administrativo acusado, fue expedido contrariando las siguientes normas co legales:

A. Ley 1437 del 2011
B. Ley 1564 de 2012
C. El Decreto 806 de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
D. Constitución política de Colombia

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE
ABOGADO
Calle 9C No 10 – 35 apartamento 201° edificio brasilia
Telefono 3014001943 - 3008119768
mail: becerrabautepabloemilio@gmail.com



## III. ANTECEDENTES

El ARTÍCULO 2. De la ley 1437 de 2011 establece un Ámbito de aplicación. Donde taxativamente expresa que "Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades", así mismo en la constitución política de Colombia en su artículo 229 establece que Se "garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

En atención a lo citado en el parágrafo anterior, no es un secreto que en razon a la agilidad en la entidades públicas y atención a los términos procesales los cuales se vislumbraban en aquellos tiempos de pandemia, se implementó el decreto presidencial 806 el cual establecía la virtualidad buscando una eficacia y eficiencia en las ramas del poder público, tanto que este fue ratificado por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual *se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.* El legislativo y el ejecutivo respondieron de manera acertada a los llamados que la academia, las instituciones y los usuarios reclamaban.

Cabe resaltar que es evidente que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 han dado un paso hacia adelante y han logrado materializar de manera más efectiva lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso pues con las ventajas que presentan han logrado la *efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.*

## ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LOS ARTICULOS QUE SE SOLICITA AL DESPACHO QUE REPONGA

1°- **ARTICULO DECIMO CUARTO** (se subraya en negrilla la parte que se pretende que se reponga) del acuerdo N0 008 del 14 de septiembre de 2023 por medio del cual se adopta el procedimiento para la elección del director general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **CORPOCESAR** para el periodo institucional del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027 en donde se refiere al trámite de conflictos de intereses, los impedimentos y recusaciones, en caso de recibirse solicitudes de conflicto de declaratoria de conflicto de intereses, impedimentos o recusaciones se aplicara el tramite establecido en el artículo 44 de los estatutos corporativos (acuerdo 001 del 24 de marzo de 2023) así como lo

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE
ABOGADO
Calle 9C No 10 – 35 apartamento 201° edificio brasilia
Telefono 3014001943 - 3008119768
mail: becerrabautepabloemilio@gmail.com

prescrito en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 CPACA. Este aparte de esta norma dice que "**De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazara de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada".**

**PRIMERA INCONFORMIDAD**

Pues bien en este artículo del acuerdo N°008 del 14 de septiembre de 2023 la parte que se hace la solicitud que se reponga es donde se establece que "**De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazará de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada".**

Lo anterior a que en este inciso **se rechazará de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada,** situación que iría en contravía de los preceptos legales en virtud a la vigencia de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, así mismo del derecho de acción y de contradicción que tenemos las personas que aspiramos presentarnos a la Convocatoria y que en el momento no nos encontremos en la ciudad donde se realiza la convocatoria, queramos presentar un impedimento y/o recusación en contra de cualquier miembro del Consejo Directivo el cual se vea o se crea que podría cercenar de mi derecho como aspirante a la Convocaría Pública.

Con respecto a esta situación es importante tener presente que si bien es cierto que la ley artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son "***entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*** Esto no quiere decir que estas ejercen soberanía.

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE

ABOGADO

Calle 9C No 10 – 35 apartamento 201° edificio brasilia
Telefono 3014001943 - 3008119768
mail: becerrabautepabloemilio@gmail.com

**CONSIDERACIONES**

En ese orden de ideas y de acuerdo al análisis jurídico realizado con la norma citada, se concluye que la Corporación Regional del Cesar **CORPOCESAR**, no puede actuar de manera independiente, sin verse sometida a las disposiciones legales que establece la autoridad jerárquica, como se ha venido actuando en el presente caso, toda vez que se me ha impedido el acceso a una Convocatoria vigente que es de carácter pública, que es de acceso a toda persona que se vea facultada para participar y que cuente con los requisitos exigidos en dicha convocatoria, sin embargo el hecho de que no se presenten los documentos de manera personal, no puede ser un limitante al acceso y derecho a participar, toda vez que nos encontramos en una era tecnológica.

Así las cosas Señor Director, la Corporación Regional del Cesar, en cabeza de usted le estaría torciéndole el cuello a la norma representada en el Decreto 806 de 2020, por limitar de manera tajante el acceso a la virtualidad y poder presentar cualquier inquietud frente a la convocatoria y además las recusaciones que se harían en su momento, por estas razones es usted el competente de reponer la decisión tomada en la **ACUERDO N0 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027**, con las limitaciones expresas en el cuerpo del Acuerdo descrito anteriormente, al acceso de la virtualidad.

Así las cosas y de acuerdo a lo narrado anteriormente, hago a ustedes las siguientes:

**PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente se **REPONGA**, **MODIFIQUE**, **ACLARE** el aparte del acuerdo que dice "***De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazara de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada***", ya que dicha limitación se encuentra con vacíos jurídicos, puesto que no sustentan el porque no se puede acceder a esta convocatoria y tampoco establecen su improcedencia.

2. Solicito respetuosamente se sirva al Señor Director, realizar un estudio minucioso del presente Recurso de Reposición o la incompatibilidad que existe entre las normatividad jerárquica y los Estatutos que rigen hoy en día a la Corporación, toda vez que se encuentra claro la violación directa que existe por parte de la recurrida contra los derechos de los aspirantes al Cargo de Director, ya que insisto se han venido violentando los derechos fundamentales de los aspirantes por parte de la Corporación.

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE

ABOGADO

Calle 9C No 10 - 35 apartamento 201° edificio brasilia
Telefono 3014001943 - 3008119768
mail: becerrabautepabloemilio@gmail.com

3. Solicito respetuosamente se sirva suspender de manera inmediata la Convocatoria representada en el **ACUERDO No 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027,** hasta que no se resuelva de fondo el presente Recurso de Reposición proferido ante su despacho.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco de ante mano la atención y colaboración prestada a mi solicitud.

Del señor juez

Pablo E Becerra B.

**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**
C.C. No 12.646.386 expedida en Valledupar
T.P: 202590 del C.S.J

Valledupar, 19 de octubre de 2023

Oficio No. 3600008 – 494

Señor
**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**
becerrabautepabloemilio@gmail.com

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON LA VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE DIRECTOR Y MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR.** -

Cordial saludo.

Camilo Vence De Luques, en mi calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, me permito resolver la solicitud de la referencia en los siguientes términos.

En los dos escritos instados ante esta dependencia, el peticionario expone como cimiento de su petición, que la Corporación Autónoma Regional del Cesar expidió el acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023 por medio del cual se adopta el procedimiento para la elección del director general de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR para el período institucional del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, disponiendo en el artículo 14 de ese acuerdo, que "En caso de recibirse solicitudes de declaratoria de conflictos de interés, impedimentos o recusaciones se aplicará el trámite establecido en el artículo 44 de los estatutos corporativos (Acuerdo 001 del 24 de marzo de 2023), así como lo prescrito en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

Anota el solicitante, que al realizar la publicación en la página web de la entidad del mencionado art. 44 de los estatutos corporativos, se cometió el yerro de efectuar la publicación de manera incompleta, lo cual evidentemente es un motivo de confusión, ya que se omitió en los incisos publicados la inclusión de la prohibición de la presentación de solicitudes de conflicto de intereses, impedimentos o recusaciones por correo electrónico, o por cualquier vía magnética o virtual.

De otro lado, en el parágrafo primero del artículo sexto del acuerdo 008 de 14 de septiembre de 2023, se exige que en relación con la inscripción y recepción de hojas de vida, "de ser inscritos a través de apoderado deberá de adjuntarse certificación previamente suscrita por quien aspira a ostentar ese cargo", exigencia esta, que en opinión del solicitante desborda la regulación que en relación con los poderes establece el código general del proceso.

Atendiendo que esas situaciones generan la inconformidad del peticionario, este interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023, el cual se encuentra en trámite.

En ese contexto, el petente depreca la intervención de la Procuraduría General de la Nación para que ejerza la vigilancia y control del trámite de elección del director general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

En el segundo escrito instado y arguyendo el mismo soporte fáctico, el peticionante pide que la Procuraduría General de la Nación disponga la suspensión temporal del cronograma de actividades establecido en el acuerdo No.

008 de 14 de septiembre de 2023.

Esta agencia resuelve la solicitud del peticionario del siguiente modo.

Atendiendo las directrices de la Procuraduría Delegada en Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, en el sentido del ejercicio de la vigilancia del trámite de elección de Director y miembros de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, esta Procuraduría libró el oficio No 3600008 – 484 de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual se le solicita a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, que rinda un informe detallado y documentado del trámite surtido y por surtir en la elección de Director y miembros del consejo directivo de esa entidad, a fin de ejercer sobre el mismo la vigilancia y control propio del rol de esta entidad.

En el mismo contexto, esta dependencia ofició a la Corporación Autónoma Regional del Cesar solicitando que se remita copia del acto administrativo que resuelva el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, contra el acuerdo No 008 de 14 de septiembre de 2023.

Por medio del oficio No 042 de 10 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Cesar rindió a esta dependencia el informe solicitado, documentación a partir de la cual esta agencia continuará con el seguimiento respectivo.

Fluye de ello, que la actividad de vigilancia y control pedida por el solicitante, ya se inició por parte de esta dependencia, a través de la apertura de la actuación preventiva, precedentemente anotada.

Ahora bien, en lo que concierne al pedimento del solicitante referente a que la Procuraduría General de la Nación disponga la suspensión del cronograma de actividades contemplado en el Acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023, es pertinente anotar lo siguiente.

En el escenario jurídico colombiano la competencia de los funcionarios públicos es reglada y taxativa. Por ello, el art. 122 de la Constitución Nacional establece que “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en anuencia con lo que dispone el art. 6° ibidem al decir que “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

El corolario de ello, es que contrario a lo que sucede con los particulares que pueden hacer todo lo que no esté prohibido, los funcionarios públicos solo podemos y debemos hacer aquello que la norma nos permite e impone.

Ello gesta la conclusión, de que como no existe norma alguna que permita que la Procuraduría General de la Nación entre a suspender un acto administrativo expedido por una entidad pública, tal y como depreca el solicitante en relación al cronograma inserto en el acuerdo No 008 de 2023 expedido por Corpocesar, tal pedimento se niega.

Atentamente,



**CAMILO VENCE DE LUQUES**
Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar

## Acta de Cierre de Inscripción y Apertura de la Urna.

Siendo las 9:00 horas, del día 18 de Octubre de 2023 se hicieron presentes en LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN - las personas que suscriben la presente acta, miembros de la comisión de verificación de los requisitos a que hace referencia el artículo 8 del acuerdo 008 del 14 de septiembre de 2023 y proceden al cierre de las inscripciones y a la apertura de la Urna Triclave, con el fin de verificar las hojas de vida presentadas por los aspirantes al empleo de Director General de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, para el período institucional 2024 -2027. Una vez abierta la urna se hace constar que en la misma se encontraron depositadas las hojas de vida de las siguientes personas:

| No. Inscripción | Nombre | No. folios | Radicado y observaciones |
|---|---|---|---|
| 01 | Julio Cesar Berdugo Pacheco | 41 | 41 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 02 | Jorge Alberto Daza Calderón | 45 | 45 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 03 | Pablo Emilio Becerra Baute | 59 | 59 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 04 | Ruth Elena Martínez Nieves | 52 | 59 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 05 | Boris Leonardo Balverde Campos | 104 | 104 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 06 | Delwin Geovanny Jiménez Bohorquez | 49 | 49 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 07 | Jorge Luis Fernández Ospina | 48 | 48 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 08 | Gerardo Duarte Porras | 30 | 30 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 09 | Jorge Arturo Araujo Ramírez | 18 | Páginas 1, 9, 10 y 12 por doble cara |
| 10 | Julio Andrés Morón Ovalle | 22 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 11 | Límber Antonio Redondo de Armas | 70 | |
| 12 | Jaime Emiro Simanca Fonseca | 31 | 31 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 13 | Ciro Agustín Castro Castro | 57 | 57 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 14 | Julieth Andrea López Fernández | 60 | 60 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 15 | Liliana del Carmen Cadena Barrios | 40 | 40 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 16 | Oscar Pinzón Joiro | 44 | |
| 17 | Orlando Fabián Saavedra Zuleta | 75 | 75 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 18 | Edwin Enrique Cerchar Borrego | 75 | |
| 19 | Jesús Alberto Namén Chavarro | 66 | 66 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 20 | Fabián Leonardo Ruiz Velázquez | 41 | 41 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 21 | Eivys Johana Vega Rodríguez | 74 | Folios 1 y 4 a doble cara |
| 22 | Wilmen José Vásquez Molina | 61 | 61 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 23 | Jaider Manuel Rodríguez Armenta | 13 | 13 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 24 | Julio Cesar Vega Suárez | 55 | Folio 13 a doble cara<br>55 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 25 | Aníbal José Quiroz Monsalve | 62 | Folio 20 duplicado en la numeración<br>62 folios más Declaración juramentada no foliada |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 26 | Adriana Margarita García Arévalo | 47 | |
| 27 | Julio Rafael Suárez Luna | 14 | 14 folios más Declaración juramentada no foliada en 2 folios |
| 28 | María Laura Rios Maestre | 69 | |
| 29 | Helder Alexis Lagos Sarmiento | 38 | 38 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 30 | Almes José Granados Cuello | 58 | |
| 31 | Libardo Raúl Lascarro Dita | 40 | |
| 32 | Alvaro Zuleta Costa | 54 | 54 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 33 | Jesús Alberto Ortiz Rodríguez | 44 | |
| 34 | Mónica Inés González Tomás | 50 | |
| 35 | Luis Armando Castro Ortega | 101 | 101 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 36 | José Mauricio Pérez Royero | 96 | Folio 54 duplicado en la numeración<br>96 folios más Declaración juramentada no foliada |
| 37 | Carlos Julio Flórez Pérez | 62 | Folio 1 a doble cara |
| 38 | Leuger Cortés Orduz | 44 | |
| 39 | Mario Alejandro Morales Oñate | 54 | |
| 40 | John Valle Cuello | 43 | 43 más Poder y declaración juramentada |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | no foliadas en 3 folios |
| 41 | Adriana Carolina Royero Ibarra | 46 | 46 folios más una carátula no foliada |
| 42 | Nelcy Esther Villalobos Brito | 32 | |
| 43 | Jesús David Valera Marquez | 98 | |

Verificado el contenido de la urna, como se relacionó anteriormente, la secretaria general Dra. KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN, en su calidad de secretaria del Consejo Directivo, hace la entrega de las 43 hojas de vida de los aspirantes a la Comisión designada por el Consejo Directivo para su estudio y evaluación, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo de Director General.

Para constancia de lo anterior, siendo las 9:48 a.m., se suscribe la presente acta por las personas que en ella intervinieron,

**KATIA LORENA PÉREZ HOLGUÍN**
Secretaria Consejo Directivo

**DIDIER URAN TORRES**
Representante ONGs

**JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO**
Representante Comunidades Negras

**ALICIA ANDREA BAQUERO O.**
Delegada Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

De acuerdo a la Resolución No. 1308 del 13 de septiembre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo en su Artículo 3° *Naturaleza jurídica. La Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, es un ente corporativo autónomo creado por la ley, de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, 8 encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Según lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución citada, *La Corporación Autónoma Regional del Cesar está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, a saber:*

1. *El Departamento del Cesar.*

2. *Los municipios de Valledupar, Aguachica, Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El Copey, El Paso, Gamarra, González, La Gloria, La Jagua de Ibírico, Manaure, Pailitas, Pelaya, Río de Oro, La Paz, San Alberto, San Diego, San Martín, Tamalameque y Pueblo Bello los cuales hacen parte del Departamento del Cesar.*

3. *Los territorios indígenas o etnias que se delimiten y conformen como entidades territoriales en su jurisdicción.*

*Harán parte de la jurisdicción de la Corporación, los municipios y demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción en desarrollo de la Constitución y las Leyes.*
En el Artículo 12 ibídem, establece los siguientes Órganos de Dirección y Administración:

a) La Asamblea Corporativa;
b) El Consejo Directivo;
c) El Director General

**ASAMBLEA CORPORATIVA:** Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales que hacen parte de su jurisdicción. Son funciones de la Asamblea Corporativa: a) Elegir como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación a dos (2) representantes del sector privado para períodos de tres (3) años, y a cuatro (4) alcaldes de los municipios de su jurisdicción para períodos de un (1) año por el sistema de cociente electoral; b) Designar el Revisor Fiscal de la Corporación; c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; 16 d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e) Adoptar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; f) Las demás que le fije la ley y sus reglamentos. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 de 2008.

**CONSEJO DIRECTIVO:** Es el órgano de administración de la Corporación. Son funciones del Consejo Directivo: a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos de la Corporación y de sus reformas; b) Determinar la planta de personal de la Corporación; c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad; e) Autorizar la contratación cuando se trate de empréstitos externos; f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley; g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento; h) Autorizar la delegación de funciones de la Corporación; i) Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de ingresos y gastos; j) Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación; k) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y sus propias determinaciones; l) Aprobar el Plan de Acción Trienal, PAT, y el Plan de Gestión Ambiental Regional, PGAR, que fuesen presentados por parte del Director General; 24 m) Autorizar las comisiones al exterior de los empleados de la Corporación; n) Otorgar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación de conformidad con las normas legales vigentes

sobre la materia; o) Designar el encargado durante las ausencias del Director General de la Corporación, entre el personal Directivo de la Corporación; p) Expedir su propio reglamento; q) Las demás que le otorguen la ley, los Estatutos o la Asamblea Corporativa.

El Consejo Directivo está conformado por:

a) El Gobernador del Departamento del Cesar o su delegado, quien lo presidirá;
b) Un (1) representante del Presidente de la República;
c) Un (1) representante del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
d) Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de un (1) año, por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representadas las diferentes subregiones de la jurisdicción de la Corporación;
e) Dos (2) representantes del sector privado, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de tres (3) años;
f) Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de Corpocesar y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, para períodos de tres (3) años;
g) Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de Corpocesar y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, para períodos de tres (3) años;
**h)** Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas, para períodos de tres (3) años.

**DIRECCIÓN GENERAL:** El Director General es el representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar y su primera autoridad ejecutiva. El Director General no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional. Atenderá, estudiará y definirá la pertinencia o no de las orientaciones, directrices, observaciones e inquietudes de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y del sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección. (Artículo 47 Resolución 1308 de 2005 MAVD).

Tiene como funciones las señaladas en las leyes, en los reglamentos y las establecidas en los Estatutos: a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Corporación y ejercer su representación legal; b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo; c) Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requiere n para el desarrollo del objeto de 30 la Corporación, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma; d) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de reglamento interno; e) Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos de la entidad; f) Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos; g) Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, previa autorización del Consejo Directivo; h) Nombrar y remover el personal de la Corporación; i) Administrar y velar por la adecuada utilización de los Bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación; j) Rendir informes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad; k) Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos; l) Convocar a las reuniones extraordinarias de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo de conformidad con los presentes estatutos; m) Designar las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente; n) Dirigir, coordinar y controlar la gestión laboral del personal de la Corporación y resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas; o) Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad; 31 p) Las demás funciones que le señalen las normas legales vigentes. (Artículo 52 Resolución 1308 de 2005 MAVD).

**REVISORÍA FISCAL:** La Corporación tendrá un revisor fiscal quien deberá ser contador público, el cual podrá ser una persona natural o jurídica designada por la Asamblea Corporativa para períodos anuales. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. (Artículo 61 Resolución 1308 de 2005 MAVD).

**CONTROL INTERNO**: La Corporación tendrá una dependencia encargada del Control Interno, la cual estará adscrita al despacho del Director General, y será la encargada de cumplir los objetivos que el artículo 269 de la Constitución Política le asigna a las entidades públicas. Ley 87 de 1993, su misión es asesorar a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

**OFICINA JURÍDICA:** Será la encargada de garantizar el control de legalidad en todas las actuaciones de la Corporación.

**SECRETARIA GENERAL:** Esta dependencia estará a cargo del diseño de políticas y estrategias de comunicación, divulgación e imagen corporativa de la entidad. Así mismo, ejercer como autoridad disciplinaria interna y secretaria de los Órganos de Dirección.

**SUBDIRECCIÓN GENERAL AREA DE PLANEACIÓN:** Es la encargada del Direccionamiento Estratégico, del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y de evaluar y controlar el cumplimiento de los indicadores de gestión de todos los procesos de la Corporación.

Mediante Resolución No. 565 del 30 de junio de 2017 se crearon los siguientes Grupos Internos de Trabajo - GIT:

**GIT para la Gestión de Pomcas (SZH y/o NSS) y Ordenamiento Territorial**
**GIT para la Gestión del Riesgo de Desastres – GRD, Cambio Climático y Gestión Ambiental Urbana – GAU**
**GIT para la Gestión del Área de Sistemas y TIC,s**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL AREA DE GESTIÓN AMBIENTAL:** Lidera la ejecución de todas las acciones ambientales en jurisdicción de Corpocesar.

Mediante Resolución No. 565 del 30 de junio de 2017 se crearon los siguientes Grupos Internos de Trabajo - GIT:

**GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas**
**GIT para la Gestión Jurídico Ambiental**
**GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos**
**GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COP**
**GIT para la Gestión en la Seccional de Aguachica**
**GIT para la Gestión en la Seccional de Curumaní**
**GIT para la Gestión en la Seccional de Chimichagua**
**GIT para la Gestión en la Seccional de La Jagua de Ibirico**

Mediante Resolución No. 726 del 02 de agosto de 2017 se crearon los siguientes Grupos Internos de Trabajo - GIT:

**GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental**
**GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico**

Mediante Resolución No. 0928 del 19 de septiembre de 2017 se creó el siguiente Grupo Interno de Trabajo - GIT:

**GIT para la Educación Ambiental Integral y la Participación Ciudadana**

Mediante Resolución No. 0928 del 19 de septiembre de 2017 se creó el siguiente Grupo Interno de Trabajo - GIT:

**GIT del Laboratorio de Análisis de Aguas**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA:** Lidera los procesos de apoyo de gestión institucional a través del diseño de planes, programas y proyectos de fortalecimiento del talento humano, de recursos financieros y físicos de la entidad.

Mediante Resolución No. 565 del 30 de junio de 2017 se crean los siguientes Grupos Internos de Trabajo - GIT:

**GIT para la Gestión del Talento Humano**
**GIT para la Gestión Financiera**

**ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION**

**COMISION DE PERSONAL:** Es uno de los órganos de dirección y gestión del empleo público y de la gerencia pública, de carácter colegiado y bipartito.
Está conformada por dos (2) representantes de la Entidad designados por el nominador, y dos (2) representantes de los empleados elegidos por votación directa de estos, constituyéndose en una manifestación de la democracia, propia del Estado Social de Derecho, en los términos del artículo 40 de la carta Política.
La Comisión de Personal se configura como uno de los instrumentos que ofrece la Ley 909 de 2004, por medio del cual se busca el equilibrio entre la eficiencia de la administración pública y la garantía de participación de los empleados en las decisiones que los afecten, así como la vigilancia y el respeto por las normas y los derechos de carrera.

**COMITÉ DE COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO:** Las funciones del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno de La Contraloría Municipal de Valledupar, son las que se encuentran establecidas en el artículo .2.2.21.1.6 del Decreto 648 de 2017, a saber:

a. Evaluar el estado del Sistema de Control Interno de acuerdo con las características propias de cada organismo o entidad y aprobar las modificaciones, actualizaciones y acciones de fortalecimiento del sistema a partir de la normatividad vigente, los informes presentados por el jefe de control interno o quien haga sus veces, organismos de control y las recomendaciones del equipo MECI.
b. Aprobar el Plan Anual de Auditoría de la entidad presentado por el jefe de control interno o quien haga sus veces, hacer sugerencias y seguimiento a las recomendaciones producto de la ejecución del plan de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto de auditoría, basado en la priorización de los temas críticos según la gestión de riesgos de la administración.
c. Aprobar el Estatuto de Auditoría Interna y el Código de Ética del auditor, así como verificar su cumplimiento.
d. Revisar la información contenida en los estados financieros de la entidad y hacer las recomendaciones a que haya lugar.
e. Servir de instancia para resolver las diferencias que surjan en desarrollo del ejercicio de auditoría interna.
f. Conocer y resolver los conflictos de interés que afecten la independencia de la auditoría.
g. Someter a aprobación del representante legal la política de administración del riesgo y hacer seguimiento, en especial a la prevención y detección de fraude y mala conducta.

Valledupar,

Doctor
**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**
Correo electrónico: becerrabautepabloemilio@gmail.com

**ASUNTO: RESPUESTA A "RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACUERDO No 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027".**

Cordial saludo:

En fecha 02 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, fue recibida su petición del asunto, la cual fue radicada en ventanilla única de trámites de correspondencia externa de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR bajo número 09906 del 03 de octubre de 2023, mediante el cual presenta Recurso de Reposición Administrativo en contra del Acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", con referencia a los siguientes artículos:

*"**ARTICULO DECIMO CUARTO:** (se subraya en negrilla la parte que se pretende que se reponga) del acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se adopta el procedimiento para la elección del director general de la Corporación Autónoma Regional del cesar **CORPOCESAR** para el periodo institucional del 1 de enero de 2024, al 31 de diciembre de 2027, en donde se refiere al trámite de conflictos de intereses, los impedimentos y recusaciones, en caso de recibirse solicitudes de conflicto de declaratoria de conflicto de intereses, impedimentos o recusaciones se aplicara el tramite establecido en el artículo 44 de los estatutos corporativos (acuerdo 001 del 24 de marzo de 2023) así como lo prescrito en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 CPACA. Este aparte de esta norma dice que **"De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazara de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada".***

***ARTICULO SEXTO INSCRIPCION Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS SOPORTE.** (Se subraya en negrilla la parte que se pretende que se reponga) las inscripciones deberán ser realizadas personalmente por el aspirante debidamente identificado con su documento de identidad o a través de apoderado con poder debidamente constituido, autenticado y radicado. La hoja de vida con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos deberá ser presentada en físico y foliadas en numeración continua ante la secretaria general de la corporación en las fechas y horarios establecidos para ello en el ávido de convocatoria pública.*

*Una vez realizada la inscripción del candidato, su hoja de vida y los documentos requeridos para acreditar los requisitos señalados en el artículo 2.2.8..4.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 concordante con el artículo 35 de los estatutos corporativos, deberán ser depositados en una urna triclave dispuesta para tales efectos en dicha secretaria; esta urna deberá ser sellada y firmada previamente por el secretario (a) del consejo directivo y al menos dos (2) de los miembros de la comisión del*

*consejo directivo designados para tal fin. Las tres llaves de la urna deberán ser entregadas, una al secretario (a) del consejo directivo y las dos (2) restantes, a dos miembros de la comisión del consejo directivo, a que se refiere el artículo octavo del presente acuerdo. Esta urna en ningún caso podrá salir de las instalaciones de la oficina de la secretaria general de la corporación, ni manipulada más allá de los prescritos en este acuerdo.*

***PARAGRAFO PRIMERO** con la inscripción y presentación de su hoja de vida, se entiende que el secretario manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no hallarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición y/o conflicto de intereses para desempeñar el cargo de director (a) general, no obstante en el momento de la inscripción deberá diligenciar un formato de certificación adjunto proporcionado en la secretaria general de la corporación; **de ser inscritos a través de apoderado deberá de adjuntarse certificación previamente suscrita por quien aspira ostentar este cargo.***

*Si los documentos requeridos para la inscripción reposen en los archivos de la corporación en su respectiva hoja de vida, en caso de haber sido o ser funcionario de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, se notificara en la inscripción para que sea tenido en cuenta.*

*(...)*

***1. Solicito respetuosamente se** REPONGA, MODIFIQUE, ACLARE **el aparte del acuerdo que dice** "De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazara de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada", **ya que dicha limitación se encuentra con vacíos jurídicos, puesto que no sustentan por qué no se puede acceder a esta convocatoria y tampoco establecen su improcedencia.***

***2. Solicito respetuosamente se sirva al Señor Director, realizar un estudio minucioso del presente Recurso de Reposición o la incompatibilidad que existe entre las normatividad jerárquica y los Estatutos que rigen hoy en día a la Corporación, toda vez que se encuentra claro la violación directa que existe por parte de la recurrida contra los derechos de los aspirantes al Cargo de Director, ya que insisto se han venido violentando los derechos fundamentales de los aspirantes por parte de la Corporación.***

*3. Solicito respetuosamente se sirva suspender de manera inmediata la Convocatoria representada en el **ACUERDO No 008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027**, hasta que no se resuelva de fondo el presente Recurso de Reposición proferido ante su despacho..."*

Al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 74, de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque....*

Los actos administrativos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, establece las circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, así:

*"**Artículo 75.** Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

En primer lugar, de la lectura del artículo citado, se advierte que no procede el recurso de reposición contra los actos administrativos de carácter general. Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado la diferencia principal entre los actos administrativos de carácter general y aquellos de carácter particular, radica en que los primeros no crean ni modifican situaciones jurídicas particulares, solo crean situaciones jurídicas que obligan de manera abstracta y general:

*"Un acto es de contenido general, cuando crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto; un acto de contenido particular crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas. El acto administrativo de carácter individual, también puede referirse a una determinada cosa, individual y específicamente identificada, que no se pueda confundir con otra, de manera que los efectos de ese acto sólo recaen sobre esta y no sobre otras de su misma naturaleza, aun cuando sean de la misma especie. Pero cuando el acto administrativo se refiere a una cosa determinada, sin identificarla individualmente, todas las cosas de su misma especie y que se encuentren en la misma situación jurídica que el acto administrativo regula son cobijadas por los efectos jurídicos de ese acto; en este caso, se está frente a un acto general y abstracto."*

Sumado a lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento del artículo 75 del CPACA, no procede el recurso de reposición contra los actos de trámite. En efecto, los actos de ejecución no son verdaderos actos administrativos, dado que en ellos no existe una manifestación de la voluntad administrativa y no producen efectos jurídicos directos, pues apenas constituyen la materialización de una decisión previa, tomada en un verdadero acto administrativo y/o en otro acto estatal como una sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los actos de ejecución se caracterizan por *"(i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso*

*Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración".*[1]

El Consejo de Estado ha definido los actos de ejecución o de trámite como **"aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración"**[2] , mientras que se trata de actos definitivos, cuando son actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

En el caso concreto, el Acuerdo No. 008 de fecha 14 de septiembre de 2023, es un acto administrativo que creó una situación abstracta e impersonal, y no se consolida una condición particular para ninguna persona, pues las condiciones establecidas son las mismas para todos. En ese sentido, se puede concluir que el acto impugnado es un acto de trámite, pues en sí mismo este acto administrativo no concede derecho alguno, en tanto que se requiere la expedición de actos sucesivos que concreten el derecho por ejemplo al momento de la elección. Así las cosas, en los términos del CPACA, no procede recurso alguno frente a este acto administrativo por expresa prohibición legal.

Por todo lo anteriormente expuesto, es IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por usted en fecha 02 de octubre de 2023, en contra del Acuerdo No. 008 de fecha 14 de septiembre de 2023.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

**JOSE FRANCISCO SEQUEDA DAZA**
Presidente del Consejo Directivo
Delegado Gobernador del Cesar

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 923/11
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de agosto de 2020, Exp. No. 1997-16, C.P.: Rafael Suárez Vargas.

Valledupar, Noviembre 10 de 2023.

Señores:
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**
**E. S. D.**

Asunto: Derecho de petición.

**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.646386 expedida en el municipio de Valledupar, Cesar, actuando en nombre propio y representacion, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente, me permito solicitar muy comedidamente se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS**

1. El día lunes 2 de octubre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Publico la convocatoria para la postulación y elección del director (a) general de CORPOCESAR para el periodo comprendido entre el primero de enero del 2024 al 31 de diciembre de 2027, en un diario impreso de circulación nacional y regional, la página web de CORPOCESAR, cartelera, sede principal y regionales.

2. El suscrito el día 3 de octubre, un día después de que se publicó la convocatoria para la elección del nuevo director general de CORPOCESAR, presenta un recurso de reposición, contra el acuerdo 008 del 14 de septiembre de 2023 en el cual se adopta el procedimiento pertinente para la elección del nuevo director General, así mismo y en tanto no se resolviera de fondo el recurso, solicite la suspensión de la misma.

3. El día 9 octubre se presenta un derecho de petición, al Doctor ANDRES FELIPE MEZA MARTINEZ, Gobernador (e) Del Departamento Del Cesar y Presidente del consejo directivo de Corpocesar; Señores DIDIER URAN TORRES, VIANNYS GUERRA, representantes de las ONGS ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del Cesar; Señor PEDRO DAZA CACERES, representante de las comunidades indígena y/o etnias ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del Cesar; Señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO, representante de las comunidades negras y palenqueras ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar; JULIO CESAR LOZANO, representante de los gremios productivos del departamento ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar; MANUEL GUTIERREZ VILLALOBOS, representante de los gremios productivos del departamento del cesar ante el consejo directivo; Doctor DIOMAR CLARO MARQUEZ, Alcalde Del Municipio De Gamarra – Cesar – miembro del consejo directivo de Corpocesar; Doctor EDULIO VILLAR ESTRADA Alcalde Del Municipio De Bosconia, Cesar, miembro del consejo directivo de la corporación autónoma regional del Cesar; Doctor JOSE MELLO CASTRO GONZALES Alcalde Del Municipio De Valledupar, Cesar, Miembro Del Consejo Directivo De La Corporación Autónoma Regional Del Cesar; Doctor LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR Alcalde Del Municipio De Tamalameque, Cesar miembro del consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar; Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DR GUSTAVO PETRO URREGO, con voz y voto dentro de las CAR ley 99 de 1993; Doctora SUSANA MUHAMAD, Ministra De Medio Ambiente, con voz y voto del Consejo Directivo De Las CAR ley 99 de 1993; Doctor GUSTAVO ADOLFO

GUERRERO RUIZ, Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios; Doctor OSMAN HERNANDEZ RUDAS, Procurador Regional Cesar; dando respuesta estos solamente el ministerio del medio ambiente, la procuraduría regional y Corpocesar, sin una intervención que pudiera evitar hoy el atropello y la vulneración de los derechos indicados.

4. Simultáneamente requerí la aplicación de la función preventiva de la procuraduría general de la nación, con el fin de que esta vigilara el desarrollo de la convocatoria, puesto que se venían presentando irregularidades en la misma, y en la que tuve respuesta, el día 19 de octubre, por parte del procurador octavo judicial II agrario de Valledupar, como máximo ente de control, en el cual se puede notar el adefesio administrativo que se ha venido presentando en el desarrollo del cronograma de la elección.

5. llevándose a cabo mis interposiciones durante el trascurrir del termino estipulado en el cronograma de la elección a Director general de Corpocesar.

6. El jueves 12 de octubre de 2023 a las 8:30 am se realizó el Cierre o sellamiento de la urna para iniciar la recepción de hojas de vida de los aspirantes; a cargo del Secretario (a) del consejo directivo y comisión delegada por el Consejo Directivo.

7. Desde el jueves 12 hasta el martes 17 de octubre de 2023 desde las 8:30 am a 11:30am y de 2:00pm a 4:00pm, se realizaron las respectivas Inscripciones, recepción de hojas de vida y documentos soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 35 de los estatutos de CORPOCESAR en la sede principal de CORPOCESAR.

8. Siguiendo las actuaciones anteriores, el día 13 de octubre, un día después de haber abierto la respectiva inscripción de candidatos, dan respuesta a mi recurso, con la modificación del acuerdo 008 del 14 de septiembre de 2023, haciendo caso omiso a la solicitud de la suspensión puesto que se realizó una petición de fondo mas no de trámite, y ya la convocatoria estaba viciada.

9. El día miércoles 18 de octubre de 2023 se hizo la apertura de la urna a las 8:30 am, con el fin de elaborar y hacer la respectiva publicación del acta de inscritos, por parte del Secretario (a) del consejo directivo y Comisión delegada por el consejo directivo.

10. Ese mismo día, miércoles 18 de octubre de 2023, se hizo la Verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos al cargo de director (a) general de CORPOCESAR, Por parte de una Comisión delegada por el consejo directivo.

11. El viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:00 am se realizó la Presentación del informe de verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos al cargo de director (a) de CORPOCESAR en sesión ordinaria o extraordinaria del consejo directivo.

12. Así mismo, el día viernes 20 de octubre de 2023 se realizó un Estudio a las reclamaciones presentadas al informe de cumplimiento de requisitos a cargo del Secretario (a) del consejo directivo.

13. El miércoles 25 de octubre de 2023 se formalizó la Recepción de reclamaciones por parte de los inscritos en relación con el informe de verificación de cumplimiento requisitos por parte de la Comisión delegada del consejo directivo.

14. El jueves 26 de octubre de 2023 a las 6:00 pm se efectúo la Presentación del informe de reclamaciones y respuestas a reclamaciones en sesión ordinaria o extraordinaria del consejo directivo por parte de la Comisión delegada por el consejo directivo y el consejo directivo.

15. Ese mismo día se formalizó la Publicación de informe de reclamaciones y de la lista definitiva de candidatos que cumplían a cabalidad con los requisitos para el cargo de director general de CORPOCESAR en la página web de la corporación.

16. Viernes 27 de octubre de 2023 a las 8:30 am debía efectuarse la Elección de Director (a) General de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR por parte del Consejo Directivo, pero esta no se lleva a cabo debido a que se presentaron 10 recusaciones a algunos consejeros de conformidad al artículo 44 del acuerdo 001 de 24 de marzo de 2023.

17. Para el día 30 de octubre, el presidente del consejo directivo, ANDRÉS FELIPE MEZA ARAUJO, corre traslado de las recusaciones contra los consejeros a la Asamblea corporativa de Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que dicho órgano decida sobre los mismos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recibidos; venciéndose estos el día 15 de noviembre sin manifestar respuesta alguna, aun sin definir la situación de los recusados.

18. El juzgado segundo administrativo de Valledupar, Cesar admite tutela instaurada por ADRIANA ROYERO IBARRA el día 3 de noviembre del año en curso y así mismo, concede medida cautelar que ordenó la suspensión de la convocatoria para la elección del director general de la Corporación autónoma regional del Cesar.

19. En este orden de ideas, y con una suspensión decretada, el día 3 de noviembre, la Asamblea Corporativa convoca a una reunión extraordinaria, para efectos de proseguir con el tramite según lo señalado por el artículo 44 del acuerdo 001 de 24 de marzo de 2023.

20. El día 7 de noviembre estando notificada la corporación de la suspensión de cualquier trámite referente a la convocatoria, para la elección del nuevo director general, realizan traslado de las recusaciones a la procuraduría general de la nación, persistiendo en la vía de hecho que se ha venido presentando en el acontecer de la convocatoria.

21. El mismo 7 de noviembre la procuraduría suspende el proceso de la convocatoria para la elección del director general de la corporación, trámite que se encontraba en ese momento suspendido por orden judicial.

22. Para hoy 10 de noviembre se suspendió la medida cautelar, proferida por el juzgado segundo administrativo de Valledupar, sin aun estar definida de fondo la tutela instaurada, bajo el radicado 2023-00542-00.

23. En tal sentido, Podemos darnos cuenta las irregularidades que continuamente que se han venido presentando, que no brindan a los postulantes las garantías en la transparencia en el proceso de elección del nuevo director de la corporación y persistimos en el yerro de la vía de hecho por parte de la corporación autónoma del cesar.

## PETICIONES

Con fundamento es los hechos relacionados respetuosamente solicito a la Corporación Autónoma Regional del Cesar las siguientes pretensiones:

1. Proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y el debido proceso, transparencia y adecuada publicación del desarrollo del proceso para la elección del nuevo director general de la Corporación, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre congruencia, igualdad en el ingreso, igualdad jurídica, y credibilidad jurídica y en consecuencia.

2. Solicito a la corporación autónoma del cesar se revise nuevamente el desarrollo de la elección del nuevo director general, con apego al espíritu de normas en relación con las aplicables al concurso a áreas del conocimiento y los núcleos básicos para un buen desarrollo y transparencia jurídica bajo la garantía de transparencia para sus participantes.

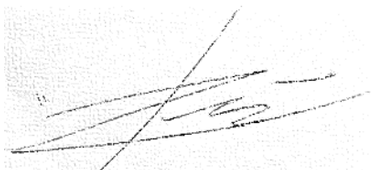
3. Solicito a la corporación autónoma regional del cesar como entidad directamente involucrada y garante del buen desarrollo del proceso de elección que hasta tanto no se haga la revisión del proceso de elección para director general se suspenda el cronograma.

4. Que, como consecuencia de lo anterior, solicito proferir un acto administrativo en el que se derecreta la nulidad, de todas las actuaciones surtidas dentro de esta convocatoria y se de apertura a un proceso publico, claro y trasparente que no vaya en contra de los derechos fundamentales de los participantes, puesto que esta viciada y carente de validez por falta de garantia juridica.

**NOTIFICACIONES**

Al suscrito: En la carrera 11 No 9 – 41 del barrio San Carlos – Valledupar, Correo Electrónico: becerrabautepabloemilio@gmail.com

De usted (es), Atentamente,



**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**
C.C. 12.646.386 de Valledupar, Cesar.

**RESUMEN RESULTADOS VERIFICADOS PARA PUBLICAR**

INFORME VERIFICACION DE REQUISITOS ELECCIÓN DIRECTOR GENERAL - PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 - 2027

| REGISTRO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CUMPLE / NO CUMPLE | RAZONES DEL NO CUMPLIMIENTO |
|---|---|---|---|---|
| 1 | JULIO CESAR BERDUGO PACHECO | 8.643.493 | SI CUMPLE | 0 |
| 2 | JORGE ALBERTO DAZA CALDERON | 77.171.161 | SI CUMPLE | 0 |
| 3 | PABLO EMILIO BECERRA BAUTE | 12.646.386 | SI CUMPLE | 0 |
| 4 | RUTH ELENA MARTINEZ NIEVES | 49.695.447 | SI CUMPLE | 0 |
| 5 | BORIS LEONARDO VALVERDE CAMPOS | 1.065.580.033 | SI CUMPLE | 0 |
| 6 | DELWIN GEOVANNY JIMÉNEZ BOHORQUEZ | 79.988.462 | SI CUMPLE | 0 |
| 7 | JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO | 77.092.664 | SI CUMPLE | 0 |
| 8 | GERARDO DUARTE PORRAS | 91.499.175 | SI CUMPLE | 0 |
| 9 | JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ | 79.690.835 | SI CUMPLE | 0 |
| 10 | JULIO ANDRES MORON OVALLE | 1.010.196.695 | SI CUMPLE | 0 |
| 11 | LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS | 84.079.743 | SI CUMPLE | 0 |
| 12 | JAIME EMIRO SIMANCA FONSECA | 1.065.663.841 | SI CUMPLE | 0 |
| 13 | CIRO AGUSTIN CASTRO CASTRO | 12.719.252 | SI CUMPLE | 0 |
| 14 | JULIETH ANDREA LOPEZ FERNANDEZ | 1.065.572.168 | SI CUMPLE | 0 |
| 15 | LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS | 39.019.159 | SI CUMPLE | 0 |
| 16 | OSCAR PINZON JOIRO | 77.170.224 | SI CUMPLE | 0 |
| 17 | ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA | 77.173.975 | SI CUMPLE | 0 |
| 18 | EDWIN ENRIQUE CERCHAR BORREGO | 7.574.352 | SI CUMPLE | 0 |
| 19 | JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO | 77.170.035 | SI CUMPLE | 0 |
| 20 | FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ | 1.100.953.097 | SI CUMPLE | 0 |
| 21 | EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ | 49.609.317 | SI CUMPLE | 0 |
| 22 | WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA | 18.937.287 | SI CUMPLE | 0 |
| 23 | JAIDER MANUEL RODRIGUEZ ARMENTA | 77.009.656 | SI CUMPLE | 0 |
| 24 | JULIO CESAR VEGA SUAREZ | 77.192.988 | SI CUMPLE | 0 |
| 25 | ANIBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO | 12.647.384 | SI CUMPLE | 0 |
| 26 | ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO | 1.082.878.898 | SI CUMPLE | 0 |
| 27 | JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA | 77.177.843 | SI CUMPLE | 0 |
| 28 | MARIA LAURA RIOS MAESTRE | 49.723.859 | SI CUMPLE | 0 |
| 29 | HELDER ALEXI LAMUS SARMIENTO | 0 | NO CUMPLE | NO ALLEGÓ CEDULA, TARJETA PROFESIONAL, EL TITULO DE FORMACION AVANZADA NO SE ENCUENTRA HOMOLOGADO, NO ACREDITA EXPERIENCIA AMBIENTAL. |
| 30 | ALMES JOSE GRANADOS CUELLO | 7.570.459 | SI CUMPLE | 0 |
| 31 | LIBARDO RAUL LASCARRO DITTA | 12.541.300 | SI CUMPLE | 0 |
| 32 | ALVARO ZULETA COSTA | 77.011.216 | SI CUMPLE | 0 |
| 33 | JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ | 1.065.816.645 | NO CUMPLE | CERTIFICACIONES SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015 |
| 34 | MONICA INES GONZALEZ THOMAS | 49.607.368 | SI CUMPLE | 0 |
| 35 | LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA | 12.539.975 | SI CUMPLE | 0 |
| 36 | JOSE MAURICIO PEREZ ROYERO | 771.104.273 | SI CUMPLE | 0 |
| 37 | CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ | 72.311.653 | SI CUMPLE | 0 |
| 38 | LEUGER CORTES ORDUZ | 93.372.670 | SI CUMPLE | 0 |
| 39 | MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE | 8.029.243 | SI CUMPLE | 0 |
| 40 | JOHN VALLE CUELLO | 77.015.033 | SI CUMPLE | 0 |
| 41 | ADRIANA CAROLINA ROYERO IBARRA | 49.716.751 | NO CUMPLE | CERTIFICACIONES SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015 |
| 42 | NELCY ESTHER VILLALOBOS BRITO | 1.140.839.730 | SI CUMPLE | 0 |
| 43 | JESUS DAVID VALERA MARQUEZ | 1.065.633.684 | SI CUMPLE | 0 |

COMISIÓN EVALUADORA HOJAS DE VIDA ELECCIÓN DIRECTOR PERÍODO 2024 - 2027

JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO
CC. 91.539.781

DIDIER UBALDO URANTORRES
CC.71.622.031

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
CC. 35.253.217

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: ADRIANA ROYERO IBARRA
DEMANDADO: CORPOCESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00542-00.
ASUNTO: ADMITE TUTELA Y CONCEDE MEDIDA.

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de la acción de tutela promovida por ADRIANA CAROLINA ROYERO IBARRA, quien actúa en nombre propio y como postulante contra la CORPORACIÓN AUTONÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, previas las siguientes:

II.CONSIDERANDO

2.1 MEDIDA PROVISIONAL.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la medida provisional solicitada la parte accionante, tal como lo manifiesta en el escrito de tutela, la cual eleva en los siguientes términos:

> *"Se sirva ordenar al CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR- como medida provisional, que mientras se decide de fondo la presente acción de tutela se suspenda el proceso de elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR."*

Ahora bien, el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 expresa:

> "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
>
> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
>
> El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

En este orden de ideas, el citado artículo 7 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”[1].

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[2].

En línea con lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional a través del auto A680/18, que expresó:

“(…) Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

> “(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.
> (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.
> (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
> (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
> (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”.

52. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el último requisito ha sido eliminado. En efecto, es posible proferir medidas provisionales con efectos inter

[1] Sentencia T-103 de 2018.
[2] Ibídem.

comunis cuando las particularidades del caso así lo exijan. No obstante, la carga argumentativa en cabeza del juez será mayor en los eventos que afecten la situación de personas que no han sido formalmente vinculados al proceso.

53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);
(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y
(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. "(…)

Descendiendo al caso concreto, pretende el accionante, que este despacho decrete y ordene la suspensión del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR 2024 – 2027, mientras esta cédula judicial se toma una decisión de fondo.

El Despacho considera procedente decretar la medida provisional solicitada por la accionante Adriana Carolina Royero Ibarra, encaminada a suspender el concurso de méritos adelantado para la escogencia del director de la corporación accionada. En consecuencia, suspenderá el trámite de elección del Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR para el periodo institucional 2024 – 2027. Esto, sin que tal decisión implique prejuzgamiento alguno acerca de la controversia *sub examine.*

La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: *(i) vocación aparente de viabilidad,* en tanto, *prima facie*, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; *(ii) riesgo probable,* por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de que se siga adelante con la elección del director de la corporación accionada y *(iii) proporcionalidad,* habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas.

*Vocación aparente de viabilidad*. Este Juzgador advierte que existen elementos fácticos y jurídicos que, *prima facie*, permiten inferir una posible afectación de los derechos del accionante y que sustentan la solicitud de medida provisional. En primer lugar, el Despacho constata que *(i)* Adriana Carolina Royero Ibarra se postuló para el cargo de Director General 2024 – 2027 realizando entrega de su hoja de vida, mediante oficio del 17 de octubre de 2023 con un total de 46 folios[3]; *(ii)* para tal efecto, allegó diversas certificaciones con el nombre o razón social de la entidad a favor de la cual laboró, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas para acreditar la experiencia relacionada con el cargo; *(iii)* dichos requisitos fueron los mismos en que se fundamentó la admisión de la accionante para el periodo institucional 2016 – 2019[4]; no obstante, *(iv)* la comisión evaluadora respecto de la postulación de la hoja de vida de la accionante

[3] Archivo 02 folio 72.
[4] Archivo 02 folio 71.

conceptuó que la misma NO CUMPLE[5] toda vez que aportó “CERTIFICACIONES SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015”.

En segundo lugar, el Despacho advierte que, resulta pertinente dar aplicación en la presente decisión judicial a la perspectiva de género, en salvaguarda de la protección de los derechos de las mujeres ante cualquier tipo de discriminación en razón a su condición, implica la labor profunda y activa de los operadores de justicia en pro de la materialización de un enfoque diferencial en las decisiones judiciales y la necesidad de “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”.*

Esta categoría hermenéutica impone al Juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.

Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

En efecto, el Despacho considera que, de manera previa a la expedición de los resultados de admisión por parte de la Comisión Evaluadora, la accionante habría tenido un principio de expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso. Dicho principio de expectativa se habría fundado tanto en el aporte en término de su hoja de vida con anexos, como en el hecho de que no es la primera vez que se postulaba para el cargo de director general de la entidad, porque, anteriormente había aplicado, siendo admitida en otrora. En tales términos, esta Agencia Judicial cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.

*Riesgo probable.* El Despacho advierte que de seguirse adelante con el trámite de elección del director de la entidad demandada podría generar *prima facie* una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima del accionante. Esta situación podría afectar el interés de otras personas interesadas en el concurso de méritos. Ello es así, por cuanto la accionante no es la única persona que podría ver afectada su expectativa de acceder a los cargos para los que concursaron, tal como se puede constatar con los resultados de la comisión evaluadora.

*Proporcionalidad de la medida.* Por último, el Despacho constata que la suspensión de la elección del director de la Corporación demandada no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

En suma, el Despacho concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo.

En lo que respecta a la acción de tutela, se verifica que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por lo que se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales

[5] Archivo 02 folio 73.

alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.

En consecuencia, ordénese la VINCULACIÓN del Director General actual de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en calidad de Presidente del Consejo directivo y demás miembros del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y prevéngaseles para que se abstengan de adoptar decisiones respecto de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027 hasta que esta Agencia Judicial decida de fondo la presente Acción de Tutela.

Además, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción de todos los participantes se ordenará VINCULAR a la presente acción de tutela a todos los integrantes de la lista de admitidos para el cargo de DIRECTOR GENERAL – PERIODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027 que corresponden a los señores JULIO CESAR BERDUGO PACHECO, JORGE ALBERTO DAZA CALDERON, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, RUTH ELENA MARTINEZ NIEVES, BORIS LEONARDO VALVERDE CAMPOS, DELWIN GEOVANNY JIMENEZ BOHORQUEZ, JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, GERARDO DUARTE PORRAS, JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, JULIO ANDRES MORON OVALLE LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, JAIME EMIRO SIMANCA FONSECA, CIRO AGUSTIN CASTRO CASTRO, JULIETH ANDREA LOPEZ FERNANDEZ, LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, OSCAR PINZON JOIRO, ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA, EDWIN ENRIQUE CERCHAR BORREGO, JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO, FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ, EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ, WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA JAIDER MANUEL RODRIGUEZ ARMENTA, JULIO CESAR VEGA SUAREZ, ANIBAL JOSE QUIROZ MOSALVO, ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, MARIA LAURA RIOS MAESTRE, HELDER ALEXI LAMUS SARMIENTO, ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, LIBARDO RAUL LASCARRO DITTA, ALVARO ZULETA ACOSTA, JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ, MONICA INES GONZALEZ THOMAS, LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA, JOSE MAURICIO PEREZ ROYERO, CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ, LEUGER CORTES ORDUZ, MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE, JOHN VALLE CUELLO, NELCY ESTHER VILLALOBOS BRITO Y JESUS DAVID VALERA MARQUEZ. La entidad accionada deberá surtir la notificación personal a los participantes a las direcciones de correo electrónico registradas en la inscripción y remitir con destino a este despacho las respectivas constancias que así lo acrediten.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III.DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por la señora ADRIANA CAROLINA ROYERO IBARRA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar a la accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL, ordenando la suspensión de la convocatoria para la elección del Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027, mientras se adopta una decisión de fondo en el asunto *sub examine*.

TERCERO: Ordénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término

improrrogable de tres (03) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vincular a este trámite a los participantes de la convocatoria para la elección del Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027 adelantada por la accionada que corresponde a los señores JULIO CESAR BERDUGO PACHECO, JORGE ALBERTO DAZA CALDERON, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, RUTH ELENA MARTINEZ NIEVES, BORIS LEONARDO VALVERDE CAMPOS, DELWIN GEOVANNY JIMENEZ BOHORQUEZ, JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, GERARDO DUARTE PORRAS, JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, JULIO ANDRES MORON OVALLE LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, JAIME EMIRO SIMANCA FONSECA, CIRO AGUSTIN CASTRO CASTRO, JULIETH ANDREA LOPEZ FERNANDEZ, LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, OSCAR PINZON JOIRO, ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA, EDWIN ENRIQUE CERCHAR BORREGO, JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO, FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ, EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ, WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA JAIDER MANUEL RODRIGUEZ ARMENTA, JULIO CESAR VEGA SUAREZ, ANIBAL JOSE QUIROZ MOSALVO, ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, MARIA LAURA RIOS MAESTRE, HELDER ALEXI LAMUS SARMIENTO, ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, LIBARDO RAUL LASCARRO DITTA, ALVARO ZULETA ACOSTA, JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ, MONICA INES GONZALEZ THOMAS, LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA, JOSE MAURICIO PEREZ ROYERO, CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ, LEUGER CORTES ORDUZ, MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE, JOHN VALLE CUELLO, NELCY ESTHER VILLALOBOS BRITO Y JESUS DAVID VALERA MARQUEZ. La entidad accionada deberá surtir la notificación personal a los participantes a las direcciones de correo electrónico registradas en la inscripción y remitir con destino a este despacho las respectivas constancias que así lo acrediten.

QUINTO: ORDÉNESE la VINCULACIÓN del Director General actual de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en calidad de Presidente del Consejo directivo y demás miembros del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y prevéngaseles para que se abstengan de adoptar decisiones respecto de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027 hasta que esta Agencia Judicial decida de fondo la presente Acción de Tutela.

SEXTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027, puedan hacerse parte de la presente demanda de tutela, si lo desean; para lo cual la entidad referenciada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, que mediante correo electrónico registrado en la inscripción remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de esta providencia a los aspirantes a la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027, para que, si ha bien lo tienen, expresen su interés dentro de este trámite constitucional. Para tal efecto, dichas entidades deberán allegar a este Despacho prueba de las respectivas notificaciones.

OCTAVO: Notificar por el medio más eficaz a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerzan el derecho a la defensa.

NOVENO: Notifíquese personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

DÉCIMO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/sca

**Firmado Por:**
**Victor Ortega Villarreal**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**02**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf2cad0b74b4819dc9840e61cc88387ca29b291a1e33c3d3b7e598a2ce5611c**
Documento generado en 03/11/2023 07:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE TUTELA |
| DEMANDANTE: | ADRIANA ROYERO IBARRA |
| DEMANDADO: | CORPOCESAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2023-00542-00 |
| ASUNTO: | AUTO REVOCA MEDIDA. |

## I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada por auto del 3 de noviembre de 2023 solicitada por la apoderada judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

## II.- SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida de suspensión provisional, en estos precisos términos:

> *"PRIMERA PRINCIPAL: Solicito respetuosamente a su Honorable despacho NEGAR las pretensiones de la demanda, dado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional fundamental a los accionantes, tal como se expuso en esta contestación.*
>
> *SEGUNDA SUBSIDIARIA: De forma subsidiaria, solicito declarar improcedente la presente acción constitucional por cuanto los accionantes cuentan con otros medios de defensa efectivos y eficientes, especialmente desarrollados por el ordenamiento jurídico para adelantar sus reparos con relación con trámites de carácter electoral."*

## III.-CONSIDERACIONES

El artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 respecto de las medidas cautelares expresa:

> "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
>
> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

> El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

En este orden de ideas, el citado artículo 7 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"[1].

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"[2].

En línea con lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional a través del auto A680/18, que expresó:

"(…) Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

> "(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.
> (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[1] Sentencia T-103 de 2018.
[2] Ibídem.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto".

52. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el último requisito ha sido eliminado. En efecto, es posible proferir medidas provisionales con efectos inter comunis cuando las particularidades del caso así lo exijan. No obstante, la carga argumentativa en cabeza del juez será mayor en los eventos que afecten la situación de personas que no han sido formalmente vinculados al proceso.

53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);
(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y
(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."

La solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada por este Despacho mediante proveído del 3 de noviembre hogaño que ordenó en su numeral segundo: *"CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL, ordenando la suspensión de la convocatoria para la elección del Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027, mientras se adopta una decisión de fondo en el asunto sub examine",* dado que a su juicio "[…] De no levantarse la medida, se estaría generando un perjuicio irremediable y en cierta medida, se genera un precedente negativo en términos de aplicación del principio de legalidad y principios de función pública."

Argumenta la apoderada solicitante en la petición de levantamiento de medida cautelar que:

*"Conforme al carácter residual de la acción de tutela, la misma no tiene como finalidad debatir los alcances de la ley, controvertir actos administrativos o contratos estatales y en este caso, cuestionar las actuaciones del CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN, pues para ello existen las etapas del proceso de elección y adicionalmente están previstos mecanismos idóneos como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 (nulidad electoral), mismos que se reputan como idóneos y eficaces para la salvaguarda de los derechos de las personas, incluso a partir de la solicitud del decreto de medidas cautelares, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, inclusive innominadas, tal y como así lo permite el artículo 229 y siguientes del*

*citado estatuto procesal, de tal forma que, la acción de tutela resultaría improcedente, al NO CUMPLIRSE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD."*

3.1.- CASO CONCRETO.

Una vez revisada la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada, se establece que la misma es procedente, como pasa a exponerse:

(i) Inexistencia de un perjuicio irremediable[3].

La Constitución de 1991 dotó de autonomía a las Corporaciones Autónomas Regionales, (art. 150 Numeral 7º), dedicadas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, defiriendo al legislador su configuración, entre cuyas manifestaciones encontramos la autonomía administrativa (art. 23 ley 99 de 1993) que permite, entre otros aspectos, señalar la forma de elegir al Director General, en los términos que fije la ley, lo que implica que este organismo puede establecer el procedimiento, las etapas y los términos para la provisión de este cargo directivo, en condiciones de igualdad y transparencia, con miras a seleccionar a la persona con las mejores aptitudes humanas y profesionales para ocupar dicho empleo[4]

En este orden, las condiciones para participar del proceso de ingreso a estos cargos, suele estar contenido en las denominadas "convocatorias públicas" que adopta el Consejo Directivo, en el marco de la facultad discrecional que le otorga la ley, para señalar las bases del proceso de elección. La Convocatoria es un acto administrativo general que gobierna el trámite de apertura, desarrollo y culminación de este proceso, en la cual se establece la divulgación, requisitos, fases, pruebas, plazos, mecanismos de notificación e impugnación, dirigidos a asegurar la participación de todas las personas que estén en condiciones para acceder al cargo de Director General.

Respecto de la naturaleza de la convocatoria y su carácter vinculante, la Corte Constitucional ha señalado al respecto:

*"la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que el incumplimiento de las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública"*[5];

De todo lo anterior se concluye que la señora Adriana Royero Ibarra incumplió la carga de formular la reclamación dentro del término establecido en el Acuerdo No. 008 del 14 de septiembre de 2023 "Por el cual se adopta el procedimiento para la elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar – CORPOCESAR, para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027" relacionado con el Informe de Verificación de Cumplimiento de Requisitos que respecto de su aspiración al cargo a la Dirección General de la Corporación arrojó como resultado NO CUMPLE.

No es dable, como pretende ahora la accionante a través de esta especialísima acción constitucional a revivir términos concluidos, ni enmendar sus propias falencias.

---

[3] Consejo de Estado, radicación 11001-03-28-000-2019-00091-00 20200827.

[4] La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre el alcance de la autonomía administrativa de las CAR. Por ejemplo en Sentencia C-994 de 2000, declaró inexequible un apartado del artículo 41 de la ley 443 de 1998, por considerar una intromisión en el ámbito de autonomía de las corporaciones, la exigencia que planteaba la disposición de que las modificaciones de sus plantas de personal tuvieran que estar autorizadas por el Departamento de la Función Pública. Así mismo, en la Sentencia C-462 de 2008 declaró inexequible la expresión "aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que lo modifiquen o adicionen", contenida en el numeral 36 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, deferida al Ministerio del Medio Ambiente.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015, MP Jorge Iván Palacio.

En efecto, el Consejo de Estado, ha señalado en relación con la preclusividad de las etapas de la convocatoria lo siguiente:

> "De lo anterior se desprende que **cuando en una convocatoria se establece un plazo determinado, se entiende que aquel es preclusivo o perentorio, pues de lo contrario se minaría el debido proceso administrativo que debe permear la actuación administrativa"**[6].

En relación con este último aspecto, el Alto Tribunal[7] también ha manifestado que en virtud de la naturaleza propia de las convocatorias, se aplica la perentoriedad de sus términos y el tracto sucesivo de sus etapas, situación que busca garantizar la protección a los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, los cuales inclusive pueden llegar a ser protegidos mediante el uso de mecanismos constitucionales como la acción de tutela. Conforme a lo expuesto le corresponde a la Administración y a los participantes velar para que las condiciones previstas en el acto de convocatoria sean plenamente observadas tanto por la entidad convocante como por los aspirantes.

(ii) No se acreditó la afectación de derechos fundamentales.

Afirma la accionante que con ocasión de la convocatoria realizada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, como quiera: *El proceso de conformación de la lista de candidatos a ser director de CORPOCESAR- viola la Ley de cuotas por cuanto la lista la conformó en su gran mayoría con hombres dejando por fuera a las mujeres; aun así, me desvincula como postulante de la lista final de inscritos, que se encuentra suscrita por la comisión de evaluadores de hojas de vida, del Consejo Directivo*[8].

Por su parte la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en este aspecto "[…] debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 581 de 2000, artículo 5 inciso segundo, en cuanto hace a las excepciones, normativa que indica que estas disposiciones NO se aplican a la provisión de los cargos de elección, y precisamente estamos ante un CARGO DE ELECCIÓN, Y NO UN PROCESO DE MÉRITO O SUJETO A CALIFICACIÓN DE PRUEBAS, inclusive el medio de control para demandar los actos expedidos en el marco de estos procedimientos es el de nulidad electoral.

En palabras del Consejo de Estado[9] en un asunto de similares contornos:

> "[…] es forzoso concluir que el acto de elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, no es violatorio del artículo 6° de la ley 581 de 2000 ni de ninguna norma constitucional, como equivocadamente sostiene la parte actora. (…) la Ley de Cuotas no es aplicable a aquellos eventos en los que en la conformación de la lista intervienen varias voluntades o personas, por cuanto es razonable que cuando no existe destinatario único del deber de componer la lista en igual proporción de hombres y mujeres, sencillamente no se puede imponer. En tales casos, la observancia de los parámetros que prevé el artículo 6º de la citada disposición no es obligatoria, sino apenas una finalidad que debe procurarse alcanzar, sin que su materialización sea un requisito de inexorable cumplimiento. Es obvio que sólo puede coexistir una obligación cuando existe claridad para vincular a alguien con la misma."

En línea con lo indicado, para este Despacho no existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de la entidad accionada al realizar una valoración de los documentos allegados como soporte de

---

[6] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de agosto de 2015.M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2014-00128-00

[7] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 5 de febrero de 2015, M.P. María Elizabeth García González. Rad 2014-00536-01.

[8] Folio 02 Archivo 02 expediente digital.

[9] Consejo de Estado expediente radicado: 11001-03-28-000-2014-00134-00.C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

la postulación al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR período 2024 – 2027, como quiera dentro de la convocatoria pública se le brindó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa respecto de la decisión de la Administración en lo atinente al no cumplimiento de los requisitos para continuar en el proceso sin que hiciera uso de los recursos de ley.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para mantener la suspensión de la convocatoria adelantada por la *CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027* para la elección de su Director General y, por ende, se revocará la medida cautelar previamente decretada.

En mérito de lo expuesto el despacho, se

IV.DISPONE

PRIMERO: REVÓQUESE de oficio el numeral segundo del auto de tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que ordenó: *"CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL, ordenando la suspensión de la convocatoria para la elección del Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027, mientras se adopta una decisión de fondo en el asunto sub examine"*, por las razones expuestas. (Surgieron elementos probatorios nuevos que hace revocar dicha medida).

SEGUNDO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor  Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a0f87e5080f252233cb69fcd3d9e209f3f5ca7258740a755f61e31ca96051**

Documento generado en 10/11/2023 01:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Valledupar 9 de octubre de 2023**

Doctor
**GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**
Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios.

Doctor
**HOSMAN HERNANDEZ RUDAS**
Procurador Regional Cesar.

Doctor
**CAMILO VENCE DE LUQUEZ**
Procurador 8 judicial II para los asuntos ambientales y agrarios

**Asunto: SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA FUNCION PREVENTIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONSISTENTE EN LA SUSPENSION TEMPORAL DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES QUE SE ENCUENTRA INMERSO EN EL ACUERDO N°008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027.**

**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.202590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo muy respetuosamente a ustedes con el propósito de solicitar la aplicación de la función preventiva que tiene la procuraduría general de la nación y/o ministerio público la cual le corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, defender los intereses de la sociedad (numeral 3, art. 277) e intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (numeral 7, art. 277)

Lo anterior en razón de los siguientes

**HECHOS**

1°- La corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, por medio del acuerdo 008 del 14 de septiembre de 2023 le dio apertura al proceso que consiste en la elección de director general para el periodo correspondiente entre el primero de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, en el cual se estableció un cronograma el cual se desarrollara de la siguiente manera

| Fecha | Actividad | Responsable |
|---|---|---|
| Lunes 2 de Octubre | Publicación de la convocatoria de la elección de director (a) general de CORPOCESAR para el periodo del primero de enero del 2024 al 31 de diciembre de 2027 en un diario impreso de circulación nacional, regional, pagina web de CORPOCESAR, cartelera, sede principal y regionales. | Secretaria General |
| Jueves 12 de octubre de 2023 hora 8:30 am | Cierre (sellamiento) de la urna para iniciar la recepción de hojas de vida. | Secretario (a) del consejo directivo y comisión delegada por el consejo directivo. |
| Jueves 12 hasta el martes 17 de octubre de 2023 hora 8:30 am a 11:30am y de 2:00pm a 4:00pm | Inscripción, recepción de hojas de vida y documentos soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 35 de los estatutos de corpocesar.<br>Lugar: sede principal de CORPOCESAR ubicada en el kilómetro 2via a la paz lote 1 U.I.C casa campo, frente a la feria ganadera en la ciudad de Valledupar – cesar, piso 2, oficina de la secretaria general. | Secretario (a) del consejo directivo |
| Miércoles 18 de octubre de 2023 apertura de urna hora 8:30 am | Apertura de la urna, elaboración y publicación del acta de inscritos, | Secretario (a) del consejo directivo y Comisión delegada por el consejo directivo. |
| Miércoles 18 de octubre de 2023 | Verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos al cargo de director (a) general de CORPOCESAR. | Comisión delegada por el consejo directivo |
| Viernes 20 de octubre de 2023 hora 10:00am | Presentación del informe de verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos al cargo | Comisión delegada por el consejo directivo y |

| | | |
|---|---|---|
| | de director (a) de CORPOCESAR en sesión ordinaria o extraordinaria del consejo directivo. | Consejo Directivo |

| Fecha | Actividad | Responsable |
|---|---|---|
| Viernes 20 de octubre de 2023 | Estudio de reclamaciones presentadas al informe de cumplimiento de requisitos | Secretario (a) del consejo Directivo |
| Miércoles 25 de octubre de 2023 | Recepción de reclamaciones por parte de los inscritos en relación con el informe de verificación de cumplimiento requisitos | Comisión delegada por el consejo directivo. |
| Jueves 26 de octubre de 2023 hora 6:00 pm | Presentación de informe de reclamaciones y respuestas a reclamaciones en sesión ordinaria o extraordinaria del consejo directivo. | Comisión delegada por el consejo directivo y consejo directivo. |

| | | |
|---|---|---|
| Jueves 26 de octubre de 2023 | Publicación de informe de reclamaciones y de la lista definitiva de candidatos que cumplen los requisitos para el cargo de director general de CORPOCESAR en la página web de la corporacion | Secretario (a) del consejo directivo |
| | | |
| Viernes 27 de octubre de 2023 hora 8:30 am | Elección de Director (a) General de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR | Consejo Directivo |

2°- El acto administrativo como tal tiene una características principales y esenciales como lo son "a) esencialmente unilateral; b) se encuentra regulado por el Derecho Administrativo; c) es dictado generalmente por una Administración Pública; d) es fiscalizable y e) es singular, concreto y posee ese carácter consultivo", pero se puede observar en este en particular, que deja de ser una convocatoria para entrar en un rango de Carrera maratónica donde presuntamente al estar en un escenario de elecciones territoriales, se pueden estar fraguando presuntas componendas políticas de tú me das esto y yo red hoy aquello y esto trae como consecuencia que no se estén brindando garantías claras y precisas a los participantes donde en un mismo día se realizan varias actuaciones sin todavía tener en claro el número de

participantes y la rigurosidad que implica el estudio de cada una de las hojas de vida verbigracia el 26 de octubre se publica el informe de reclamaciones y de la lista definitiva de candidatos y el 27 a las 8:30am proceden a elegir y los impedimentos y recusaciones no pueden ser presentados ni en medios magnéticos, ni digitales ni mucho menos por correo electrónico, deben ser presencial según lo establece el acuerdo 008 del 27 de septiembre 2023 no hay ni siquiera un margen para la decisión de un juez constitucional antes de elegir.

3°- Que ahondando en el articulado del acuerdo 008 del 14 de septiembre de 2023 en su **ARTICULO DECIMO CUARTO** el cual se refiere al trámite de conflictos de intereses, los impedimentos y recusaciones**,** en caso de recibirse solicitudes de conflicto de declaratoria de conflicto de intereses, impedimentos o recusaciones se aplicara el tramite establecido en el artículo 44 de los estatutos corporativos (acuerdo 001 del 24 de marzo de 2023) así como lo prescrito en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 CPACA. Este aparte de esta norma dice que "**De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazara de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada".**

Nos encontramos con la frase que se subrayó en negrilla en el parágrafo anterior pero con el propósito de ser claros y precisos en la razón de nuestra inconformidad la citamos nuevamente "**De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazara de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada";** lo anterior en razón a que revisar este articulo 44 del acuerdo de la asamblea corporativa No 001 del 2023 por medio del cual se adoptan los estatutos de la corporación autónoma regional del cesar – CORPOCESAR2 nos encontramos con 2 situaciones muy particulares las cuales cito de forma expresa de la siguiente manera:

1°- Que aun que se cumplió el principio de publicidad el cual se determina como uno de los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...". Y que artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como
"un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley", es palmario este articulo 44 fue

publicado de forma incompleta en la página web de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, situación que motiva y es objeto de confusiones.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad "...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin."

2°- Que en ninguno de los incisos de lo que se encuentre publicado, se observa que se encuentre plasmado que no se puedan presentar impedimentos o recusaciones por medios digitales, electrónicos, vías magnéticas o electrónicas tal cual como se afirma en el acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023 "**De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazara de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada".** Lo anterior en razón a que al revisar este articulo 44 del acuerdo de la asamblea corporativa No 001 del 2023 por medio del cual se adoptan los estatutos de la corporación autónoma regional del cesar – CORPOCESAR2 nos encontramos con 2 situaciones muy particulares las cuales cito de forma expresa de la siguiente manera:

1°- Que aun que se cumplió el principio de publicidad el cual se determina como uno de los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...". Y que artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como "un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley", es palmario este articulo 44 fue publicado de forma incompleta en la página web de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, situación que motiva y es objeto de confusiones.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad "...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en

consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad , mediante los instrumentos creados con tal fin."

2°- Que en ninguno de los incisos de lo que se encuentre publicado, se observa que se encuentre plasmado que no se puedan presentar impedimentos o recusaciones por medios digitales, electrónicos, vías magnéticas o electrónicas tal cual como se afirma en el acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023 "De conformidad con la rigurosidad que demanda el proceso de elección se rechazara de plano las solicitudes de conflictos de intereses impedimentos o recusaciones instauradas por correo electrónico o por cualquier vía magnética o virtual, toda vez que solo serán admisibles las instauradas de manera física y foliada".

En atención a la situación planteada, manifiesto a ustedes señores procuradores que a fecha de 3 octubre de 2023 se radico el documento N°09906 donde hace referencia en el asunto RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA del acuerdo N°008 del 14 de septiembre de 2023 el cual está corriendo un trámite procesal administrativo en el consejo directivo que usted preside y que a un que el acto acusado es un acto administrativo general, pero que establece de forma taxativa requisitos, reglas y condiciones y a un que este no es de carácter obligatorio, se hace necesario presentar estos recursos los cuales buscan la trasparencia en las reglas de la convocatoria y que estas sean ajustadas a normas existentes, teniendo siempre presente la ley 99 de 1993 la cual hace referencia a la autonomía administrativa como a la financiera por parte de las CAR, pero no es menos cierto que el consejo de estado en múltiples sentencias ha dicho que la autonomía de estas entidades, en ningún momento se traduce en soberanía, tanto es así que estas no podrían estar por encima de la jerarquía constitucional y legal, cuando se encuentra vigente la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por otra parte también nos encontramos con escenario donde en el artículo **SEXTO INSCRIPCION Y RECEPCION DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS SOPORTE** parágrafo primero en su parte inferior establece que "**de ser inscritos atravesó de apoderado deberá de adjuntarse certificación previamente suscrita por quien aspira ostentar este cargo",** con respecto a esto tanto los poderes generales como los poderes especiales, su contenido y su legitimidad están

regulados por el código general del proceso Ley 1564 de 2012, el cual le hace un control de legalidad a los tipos y clases de poderes que siguiendo la existencia y concurrencia de una norma que vendría siendo superior jerárquica por tener fuerza de ley no se podrían estas mismas condicionar imponiendo sesgo que se necesita una **certificación** para poder inscribirse por poder de representación y que cuya **certificación** no fue adjuntada a la convocatoria, se desconoce en qué consiste la misma pues no hay motivación ni mucho menos claridad en cuanto el requisito solicitado lo que deja sin efectos el que mañana más tarde se proceda a suscribir una inscripción mediante apoderado judicial y que esta sea condicionada a una certificación que se desconoce su naturaleza.

## FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE SUSTENTAN ESTA SOLICITUD

**Marco normativo**

La Constitución Política atribuye a la Procuraduría General de la Nación - PGN una función preventiva al enunciar que le corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, defender los intereses de la sociedad (numeral 3, art. 277) e intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (numeral 7, art. 277) Este cambio constitucional implicó "una transformación revolucionaria para la Entidad, al pasar de tener unas funciones esencialmente judiciales y de control normativo a asumir una función dirigida a anticipar la vulneración y el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y a asegurar su plena garantía y efectividad3. Bajo el actual enfoque funcional, la PGN –como órgano de control no se limita a la investigación y sanción de faltas disciplinarias, sino que su razón de ser se amplía hacia el control de la garantía de los derechos4. Sin embargo, cabe anotar que "frente a la necesidad de atención y de satisfacción de los derechos e intereses de los ciudadanos, la PGN como órgano de control no es en principio, la garante directa, inmediata y cotidiana del respeto y desarrollo de los derechos reconocidos a individuos, grupos y a la colectividad –garante de primer orden; sino que la PGN es esencialmente la garante de los garantes institucionales del universo de derechos de nuestro ordenamiento jurídico –garante de segundo orden.
Con respectos a los tipos y clases de prevención dentro de la función preventiva de la procuraduría como órgano de control

- **Función preventiva integral:**

La prevención como finalidad de todas las funciones misionales de la Procuraduría.

• **Prevención en sentido estricto:**
Acciones dirigidas a evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la Constitución y la ley atribuibles a agentes del Estado o a particulares que cumplan funciones públicas.

• **Objeto de la prevención:**
Hechos, actos u omisiones contrarios a la Constitución y la ley.

• **Sujetos de la prevención:**
Agentes del Estado o a particulares que cumplan funciones públicas.

• **Acciones para prevenir:**
Son aquellas actividades ejecutadas para realizar la prevención y se dividen en tres: acciones para evitar o prevención en sentido estricto; vigilancia del cumplimiento de las obligaciones estatales o prevención como intervención; identificación de responsables del incumplimiento de la obligaciones constitucionales y legales o prevención como sanción.

• **Acciones para evitar:**
Su objeto es impactar las políticas públicas de la materia objeto de atención, sea en el diseño, la formulación, la aprobación, o la ejecución. Las acciones son la elaboración de investigaciones y alertas pertinentes.

• **Acciones de vigilancia:**
Su objeto es la vigilancia de entidades públicas para asegurar el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la Constitución y la ley. Estas acciones buscan detener el hecho y/o mitigar sus efectos dañinos.

También consejo de estado se ha pronunciado con respecto a la función preventiva "La función preventiva: está dirigida a vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales. La función de intervención: En su calidad de sujeto procesal, la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra

trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales".

Que en atención en lo explicado en la parte superior de este documento, solicito muy respetuosamente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios, el Procurador regional cesar y al señor Procurador 8 judicial II para los asuntos ambientales y agrarios, que en aras de la función preventiva que no es nada distinto al ANTICIPARSE a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar derechos y PROMOVER el respeto de las garantías constitucionales en la materia, elevo a ustedes la solicitud de **SUSPENSION TEMPORAL DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES QUE SE ENCUENTRA INMERSO EN EL ACUERDO N°008 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027,** así mismo les solicitó la intervención en todo este proceso administrativo, en aras de garantizar la trasparencia y las garantías de respeto a los derechos constitucionales de todos los intervinientes en este.

**ANEXOS**

**1°-** Acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023 **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027**

**2°-** Recurso de reposición en contra del acuerdo No 008 del 14 de septiembre de 2023 **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027.**

**3°-** Copia del acuerdo 001 del mes de marzo de 2023 Por el cual se adoptan los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **– CORPOCESAR**

**4°-** copia del acta del acuerdo 001 del mes de marzo de 2023 Por el cual se adoptan estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **– CORPOCESAR.**

**NOTIFICACIONES**

Al suscrito: En la carrera 11 No 9 – 41 del barrio san Carlos – Valledupar, Correo Electrónico: becerrabautepabloemilio@gmail.com

La corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR y los miembros del consejo directivo recibirán notificaciones en la K.M 2 vía a La Paz Lote 1 U.I.C Casa - E Campo
Frente a la Feria Ganadera – Valledupar, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co.

De antemano gracias por la atencion prestada



**PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**
C.C. 12.646.386 expedida en Valledupar.